



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**“ CONSIDERACIONES SOBRE
LA PENA DE MUERTE PARA EL
CASO DEL DELITO DE
HOMICIDIO CALIFICADO “**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

RICARDO R. VARGAS GUZMAN

**ASESOR: LIC. MAURICIO SANCHEZ
ROJAS.**

San Juan de Aragón, Estado de México, 1999.

275375

**TESIS CON
ALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por que gracias a ti, que me has permitido llegar con vida y salud hasta este momento de mi vida.

GRACIAS.

A MIS PADRES.

Por que no encuentro la forma de agradecerles todo su apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida, y gracias a esto he realizado una de mis mayores Metas, mi formación profesional.

A MI FAMILIA:

Es importante contar con una familia como la que tengo, Gracias por sus consejos y enseñanzas en todo este tiempo.

A MI TIA LICHA EN DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE,
GRACIAS.

A LA LIC. SANDRA VARGAS GUZMAN
A KAREN Y TOÑO.

Por su apoyo y aliento en la elaboración
del presente trabajo.

A LA LIC. ERIKA ZAMORA CABRERA.

Gracias por haberme dejado el compartir juntos
la carrera universitaria;

Gracias por haber influido en mi superación
no sólo a nivel académico sino también personal.

Gracias por ser parte importante en mi vida.

AL LICENCIADO
MAURICIO SANCHEZ ROJAS.

Por su valiosa ayuda y su gran
Asesoramiento para la realización
e investigación del presente trabajo
de Tesis.

“A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO”

Por haberme brindado la oportunidad
de lograr en esta honorable Institución,
uno de mis mayores anhelos, mi
Formación Profesional.

“CONSIDERACIONES SOBRE LA PENA DE MUERTE PARA EL CASO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO”.

INDICE.	PAG.
INTRODUCCION.	

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE EN ALGUNOS PAISES

1 1	Derecho Comparado	2
1 1 1	Roma.	2
1.1.2.	Grecia.	6
1.1.3.	Francia.	7
1.2.	Breve Reseña Sobre la Aplicación de la Pena de Muerte en Algunos Países.	8
1.2.1.	Estados Unidos de Norte América	8
1.2.2.	Gran Bretaña.	10
1.2.3.	España.	14
1.2.4.	Argentina.	18
1.2.5	Chile.	21

CAPITULO II.

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

2.1	En México Derecho Precortesiano y Colonial	24
2.1 1.	Pueblo Azteca.	25
2 1.2.	Pueblo Maya	27
2 1 3.	Pueblo Tarasco	29
2.1.4.	La Santa Inquisición en México.	31
2.2	El México Independiente	33
2.3.	La Pena de Muerte en el Derecho Constitucional	36
2.3 1.	Fundamento Legal Artículo 22 Constitucional Último Párrafo	38
2.3.2.	La Constitución Política de 1917.	41
2.4	El Código Penal en México.	44
2.5	Breve referencia sobre el Código de Justicia Militar.	49
	a) Pena de Muerte .	

- b) Suspensión
- c) Extinción.
- d) Substitución.
- e) Conmutación

CAPITULO III.

TEORIAS ACERCA DE LA PENA DE MUERTE.

3.1	Teoría de Garcia Maynez Eduardo	54
3.2	Teoría de Martínez de Castro Antonio.	55
3.3	Teoría de Guizot	57

CAPITULO IV.

HOMICIDIO CALIFICADO Y LA PENA.

4.1.	Noción de Homicidio.	60
4.1.1	Definición Legal y fundamento.	61
4.1.2.	Núcleo y Elementos del tipo	64
4.1.3.	Bien Jurídico Protegido.	67
4.1.4.	Sujetos.	68
4.1.5.	Clasificación del Delito de Homicidio.	69
4.1.6	Calificativas del Delito de Homicidio	70
	a) <i>Premeditación.</i>	
	b) <i>Alevosía.</i>	
	c) <i>Ventaja.</i>	
	d) <i>Traición.</i>	
4.2.	Penología	77
4.2.1.	La Pena	79
4.2.2	Los Principios de la Pena	80
4.2.3.	Los Elementos de la Pena	83
4.2.4.	Diversas formas de ejecución de la pena Capital a través del tiempo.	85
4.3.	Consideración sobre la conveniencia de aplicar la Pena de Muerte para el Delito de Homicidio Calificado.	91
4.3.1.	Argumentos a favor de la Pena Capital	95
4.3.2.	Causas (Motivos Sociales)	98
4.3.3.	Efectos Sociales.	100
CONCLUSIONES.		101
BIBLIOGRAFIA.		104

INTRODUCCION:

La Pena de Muerte, es un tema que todos en alguna ocasión hemos escuchado hablar, y que muchas veces ha provocado curiosidad por saber más de la misma, haciendo pensar y reflexionar respecto de lo justo o injusto que resulta el privar de la vida a alguna persona; puesto que no envalde ha causado un sin número de polémicas en casi todas las legislaciones del mundo, así como en todas las épocas pasadas y presentes, sin embargo, el asunto sigue en pie, y no se puede negar que sigue siendo un tema apasionante, logrando el interés no sólo de los estudiosos del derecho, sino también a diversas disciplinas humanas.

Dentro de la historia de la humanidad, se revela que el hombre en su afán por encontrar los medios apropiados a través de los cuales pueda combatir la comisión de delitos, ha incurrido al derramamiento de sangre e inventado los más terribles suplicios, teniendo como desenlace final la muerte del individuo.

El objeto principal de este trabajo es determinar que efectos provocaría la aplicación de la pena de muerte en los delincuentes que privan de la vida sin derecho ni consentimiento a su víctima, utilizando como medio comisivo además de la violencia en sus dos aspectos, siendo estas la violencia física y la violencia moral, las distintas agravantes contempladas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Pues bien, al hablar de la Pena de Muerte, es hablar, de un tema que para los delincuentes no deja de ser una de las tantas penas y sanciones que existen en nuestras legislaciones punitivas, aunque claro esta, esta por su naturaleza, no deja de ser considerada como drástica e inhumana.

Al hablar de este tema, el autor esta consciente de la Pena de Muerte, no deja de ser un arma de dos filos, es decir podría resultar contraproducente aplicarla, ya que nuestro país no ha alcanzado un grado de conciencia hablando de los criminales, ya que tal vez para ellos ésta no tendría ninguna relevancia, pero sin embargo al aplicarla, se ejecutaría a sujetos irracionales, sin ningún escrúpulo, ni sentimiento alguno, sin valor ni utilidad social, sujetos que delinquen sin ningún remordimiento privando del bien jurídicamente con más valor como lo es la vida, a personas que se encuentran en algún tipo de desventaja para con su víctima, sujetos que en su mayoría lo que hacen es contaminar a los demás internos dentro de un reclusorio o centro de internación.

Ahora bien, en el presente trabajo, y cuyo objeto preliminar es determinar los efectos posteriores que provocaría la aplicación de la Pena de Muerte en los delincuentes homicidas, consideré conveniente dedicar el Primer Capítulo a las referencias históricas que tal medida punitiva tuvo tanto en la antigüedad así como en distintos países estando entre ellos Estados Unidos de Norte América, Chile, Argentina, etc. Lo anterior con el objeto de tener una noción de como fue, como se desarrolló y como se aplicó en las distintas civilizaciones estando entre ellas Roma, y Grecia; mostrando en estos antecedentes la gran diversidad de medios penales para quitarle la vida a un sujeto Así pues, en el Imperio Romano Occidental se generalizó la "Ley del Talión"; para posteriormente en Francia lugar en el que sin lugar a dudas, la Iglesia tuvo un importante papel en la mayoría de las ejecuciones llevadas a cabo toda vez que muchas de ellas tenían un papel puramente divino. Cabe mencionar que en otros sistemas legislativos penales tales como los de Estados Unidos, España y Gran Bretaña entre otros, también eran muy severos en la aplicación de esta pena.

Por otra parte en el Segundo Capítulo hago alusión a la historia de la Pena de Muerte en México, considerando necesario hacer un breve enfoque de los pueblos Azteca, Maya y Tarasco, por ser reinos que alcanzaron un gran desarrollo cultural y una civilización más avanzada que muchos otros de la región, causando estragos en la Epoca Colonial el aparato punitivo de la Santa Inquisición, donde se mataba por la más mínima sospecha y aún por el placer de matar Para posteriormente pasar al México Independiente en donde a partir de la consumación de la Independencia la Pena de Muerte se mantiene dentro de las Constituciones y proyectos que siguieron de la misma, estando entre ellas la Constitución de 1917; después se hará un comentario de lo que significa el Código Penal en México, finalizando el presente capítulo con una breve referencia sobre el Código de Justicia Militar

En cuanto al Capítulo Tercero, hablamos de tres Teorías acerca de la aplicación de la Pena de Muerte siendo estas la Teoría del maestro García Maynez Eduardo, así como la Teoría de Martínez de Castro Antonio, para finalizar con la Teoría de Guizot

Por lo que respecta al Capítulo Cuarto y último, hacemos una referencia en cuanto al delito de Homicidio señalando unas definiciones del mismo, así como su fundamento legal, núcleo y elementos del tipo, bien jurídico protegido, y sujetos que intervienen. Considerándose éste, como el delito más grave que una persona pueda cometer en contra de otra, es por lo que se hace referencia a las Calificativas y Agravantes que deben darse en la comisión del presente delito

Al hablar de la Pena de Muerte como posible medida de represión, ésta no deja de ser una de las tantas penas que existen dentro de nuestras legislaciones punitivas, aunque claro, esta por su naturaleza, es considerada por la sociedad como drástica e inhumana y ante tal circunstancia es que hacemos alusión a lo que es la Pena, su estudio, sus principios, y sus elementos; Por otro lado estudiaremos las diversas formas de ejecución de la Pena Capital a través del tiempo resaltando entre otras la guillotina, la horca, el garrote, la silla eléctrica, la inyección letal, y la cámara de gas.

Por último haremos una consideración sobre la conveniencia de aplicar la Pena de Muerte para el delito de Homicidio Calificado mismo que debe de estar bien comprobado, argumentando elementos a favor de la Pena Capital así como sus causas (Motivos Sociales) y Efectos Sociales de la misma.

Por lo antes expuesto y por lo que a continuación señalaremos espero que el presente trabajo de Tesis, sirva para los fines para los cuales se escribió

"CAPITULO PRIMERO."

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE EN ALGUNOS PAISES.

1.1.- DERECHO COMPARADO.

1.1.1.- ROMA

"El derecho penal primitivo romano tiene un fuerte componente mitológico expresado en la consecratio del culpable de los dioses".¹ En sus orígenes la pena pública fue siempre una pena capital. Su carácter no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso. Lo muestran dos de los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos: el parricidium y la perduellio

"Sus autores eran ahorcados del árbol infeliz vertía al ejecutado en homo sacer. La pena era pues de carácter infamante y soctal"². Todo culpable había de ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuere, igual si era ciudadano que si fuese extranjero. La sentencia penal era una consagración del condenado a una divinidad como expiación de la comunidad a causa de una culpa que pesaba sobre ella.

Roma fue gigante en el derecho civil pigmeo, en el derecho penal enjuicia el eminente Carrara. Un verdadero sistema penal no se conoció hasta el código redactado por los Decemviris al cual se le denominó. "Ley de las doce Tablas", la que castigaba con la pena capital la celebración de las sambeas sediciosas, la concusión de jueces y árbitros, el atentado contra el padre y la profanación de las murallas, el homicidio voluntario, el robo nocturno, el falso testimonio, etc. Las leyes posteriores ensanchaban la esfera de la aplicación de la pena de muerte

La ley porcia prohibió la aplicación de la pena de muerte para los ciudadanos pero fue restablecida durante el imperio en que se aplicó intensamente especialmente para los delitos de esa majestad

¹ TORRENT. "DERECHO PÚBLICO ROMANO Y SISTEMAS DE FUENTES". Oviedo. 1980. p 268.

² BIANCHI "L'ESPIAZIONE NELL LEGISLAZIONI ANTICHE." "LA SCUOLA POSITIVA", 1906. p 592

"En realidad fue, una mezcla de reglas primitivas (como la muerte dada al deudor incumplido – siempre y cuando el acreedor no prefiera venderlo como esclavo - ; la pena de talión; la muerte a niños deformes, etc.), con otras sorprendentemente progresistas para el siglo V a. de J C"³.

Por otra parte, el sistema de las penas se cumplió y se complicó también de modo notable, así, mientras se continuó designando a la pena capital de las leyes Republicanas, las expresiones "Poena Capitis" y " Capite puniere ", aludían a una pena de muerte pronunciada por los tribunales imperiales y ejecutados mediante decapitación o estrangulación.

Pero Roma legalizó otras formas más terribles de proporcionar la muerte. por medio de la summa supplicia Empleo la crucifixión y el abandono del condenado ad bestias, estas dos penalidades no fueron nunca aplicadas a los decuriones a los senadores y a los caballeros Romanos

Los romanos gozaron de extraordinaria inventiva para crear medios, los más diversos tendientes a ejecutar las condenas de muerte. Una vez se empleaba el descuartizamiento, otras se despeñaba al reo desde la roca Tarpeyana, otras se desnudaba al desdichado reo metiéndole la cabeza a la horca y de una estaca se le azotaba hasta que muriese. También eran afectados los romanos al enterramiento en vida, la horca, la hoguera, el abandono a las fieras del circo, el apaleamiento hasta la muerte.

En tiempos de Justiniano se prohibió la aplicación de la pena capital a los menores, y se redujeron a solo cinco de las formas de ajusticiar, siendo el ahogamiento en un saco, el fuego, devorado por las fieras, la degollación y la estrangulación. Bajo Constantino cuya severísima legislación fulminaba con la pena de muerte a todos los delitos, se complementaban los efectos de algunos suplicios con providencias especiales sobre todo para reprimir a los esclavos y oficiales acusados y convictos de peculado o concusión para agudizar el sufrimiento provocado merced a la pena de fustigación se utilizaron látigos con puntas de plomo (plumbatae), cuyos traumatismos causaban con frecuencia la muerte del condenado

Otra pena consistía en la intestabilis la cual sino causaba directamente la muerte del reo, la reducía a la categoría de un ente sin derechos de ningún orden

³ CIRO E GONZALEZ BLACKALLER. "SINTESIS DE HISTORIA DE MÉXICO" 15 edición. México México Editorial Herreio S A. 1974. P 417

El sistema de las intestabilidades se prodigó bajo los emperadores Cristianos, que persiguieron implacablemente la herejía y la magia.

Recordamos que los miembros de un presunto mago persa Mani (siglo III de la era actual), considerados culpables de magia fueron sentenciados a perecer en la hoguera. El emperador Constantino instituye la pena capital para castigar los delitos sexuales; la pedestiere activa y pasiva, el incesto, la seducción, pudiendo con estos a los culpables de mantener relaciones amorosas entre una mujer libre y una esclavo.

Posteriormente vemos que con la consolidación los grupos étnicos, germanos eslavos, cuya invasión a Europa central y meridional trajo la caída del imperio romano del siglo V de nuestra era se difunden y generaliza el principio "Talional", que era aplicado desde la época inmemorial por casi todos los pueblos del oriente "Así mismo la tabla VIII, de la legislación conocida como 'La Ley de las XII tablas', y que era relativa al derecho penal, ya hacia referencia al sistema del talión para las lesiones graves y tarifas de "composición" para lesiones de menor importancia."⁴

De esta manera cabe decir que a la caída del imperio romano de occidente se generaliza la "Ley del Talión", de la cual se hará a continuación un breve análisis podemos decir que en época más avanzada la venganza privada cobra una regla fija que perdura por muchos siglos y que por lo mismo llega casi a ser la expresión genuina del sistema y su fórmula más conocida. el mal que se aplica al delincuente deber ser igual al que él causo; "diente por diente ojo por ojo" dice la Biblia, pero después en un periodo mucho más avanzado se atenúa lo bárbaro de la pena ordenándose que no se aplique el talión cuando fácilmente pueda resultar un mal mayor que el causado por el delincuente, sino que se imponga una pena que no sea ya privada sino verdaderamente pública.

Mas tarde con el sistema personalista introducido por los germanos vemos que el poder jurisdiccional se delega a los particulares. Así, es el hijo que venga con su propia mano a su padre. En esta época hay un marcado retroceso en el derecho penal lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que varios autores en materia penal coinciden en calificar a la venganza de sangre en Europa, como un periodo de retroceso en la evolución del derecho penal y sobre todo con relación a la calificación de los delitos, juzgamiento de los mismos y aplicación de las penas por parte de un órgano estatal. Pues el hijo que vengara con su propia mano la muerte de su padre si son los allegados a una víctima de homicidio quienes ejecutaran a su vez al homicida. Es claro que la pena de muerte se transforma así en una institución jurídica de aplicación discrecional.

⁴ OSORIO Y NIETO Cesar A "EL HOMICIDIO", 2ª edición. México. Editorial porrúa S A 1992. P 340

Entre los latinos, como en los demás pueblos primitivos, el derecho penal se desarrolla partiendo de la venganza privada. La venganza privada y la purgación de las penas religiosas, fueron por mucho tiempo el motivo principal de la frecuente aplicación de la pena capital y sus atrocidades en sus diversas clases.

Los romanos fueron elaborando su derecho con gran sencillez, resolviendo sus problemas prácticos que se presentaban con gran simplicidad.

En la legislación romana, particularmente en el derecho penal público no existió más que un solo delito, el daño a la comunidad, y una sola pena, la de muerte. Por otra parte, en el derecho penal privado, se tenía por base la venganza de sangre en el cual el Estado no intervenía en la regulación del ejercicio de la venganza.

En la época romana, no se trataba de modalidades de ejecución de la pena capital, sino de penas autónomas que originaban la muerte por medio de tormentos y castigos. El maltratamiento mismo, las sevicias, constituyó el contenido de la pena, adquiriendo la muerte un carácter subordinado.

Las modalidades de ejecución fueron varias. Las más antiguas el ahorcamiento mencionado anteriormente, la decapitación con la segur, que responde al ritual de los sacrificios y la crucifixión.

Suprimida el hacha para las ejecuciones dentro de roma, la cruz fue el modo ordinario de imponer la pena de muerte; pero, considerado un medio particularmente deshonoroso se reservó con preferencia a los siervos. Existiendo entre otras, la pena del culleum, la cual consistía en arrojar al condenado cubierto de la cabeza con un gorro de piel de lobo y calzado sus pies con zapatos de madera metido en saco de cuero y acompañado de un can, un gallo, una víbora, y una mona, al mar o a un río, misma que fue suprimida en los últimos tiempos de la república dándole vigencia de nuevo Constantino. La vivicombustión, se aplicaba a los autores de los incendios dolosos. Sin embargo en la época imperial una de las más crueles fué la *bestiis objectio* la cual consistía en arrojar al delincuente a las fieras para que sirviesen de cebo en los combates públicos, convirtiéndose la pena de muerte en un espectáculo popular

En los casos en que no podía intervenir el magistrado la forma usual de ejecución era la de precipitar al delincuente por la roca Tarpeya, situada en el capitolio. En la época republicana cualquier modalidad de ejecución capital iba siempre precedida - salvo si se trataba de mujeres - de la flagelación

1.1.2.- GRECIA.

En el primitivo derecho penal de Grecia, se muestra especialmente el progreso, desde la primitiva venganza privada, hasta el castigo por el Estado.

“Los medios penales eran muy diversos; las más suaves formas de la pena de muerte, eran el veneno o la estrangulación dentro de la cárcel, y las más duras, la ejecución pública por medio de la maza o la decapitación; raras veces se quemaba, se ahogaba o se empalaba”⁵

Después de superar las etapas de la venganza privada y la composición, Grecia aceptó el principio de la venganza divina, sólo después de un agudo proceso evolutivo se llegó a la idea de la pena como prevención, en virtud de la intimidación que el castigo presupone

El legislador Ateniense Dracon (siglo VIII a C), se caracterizó por una crueldad sin límites, el cuál impuso la pena de muerte para todos los crímenes

Razón le sobra a Aristóteles cuando enjuicio la legislación Draconiana diciendo que: “Nada tiene de memorable sino el rigor excesivo de las leyes y la severidad de las penas.”⁶

Al advenimiento de Solón (siglo VI, a.C), éste limitó la aplicación de la Pena Capital solamente para el sacrilegio, la profanación, el adulterio, los atentados contra el Estado, el homicidio calificado y la violación cometida por un hombre que se negare a casarse con la injuriada. En Atenas se materializaba la pena capital por medio de la horca, la decapitación con espada, el despeñamiento o el veneno

La decapitación estaba reservada para los militares, la horca para los delitos más infames el envenenamiento constituía la forma de ejecución más dulce utilizándose con preferencia la cicuta, según lo prueba la muerte de Sócrates.

⁵ AHRENSE “HISTORIA DEL DERECHO.” Traducción de Francisco Giner y A G Linares, editorial Impulso Buenos Aires Argentina. 1985 p 56

⁶ ANTONELLI S. NEILLI SUMERGIL “(UN PUNTO DE VISTA RADICAL SOBRE LA EDUCACIÓN DEL INDIVIDUO)” traducción de Florentino M. Turner . 12ª Reimpresión México, ed Fondo de Cultura Económica, 1986,p.301

1.1.3. - FRANCIA.

No menos significativo es el caso de Francia Impulsora por obra del pensamiento de las luces del derecho penal moderno, redujo ya el Code Penal de 1791 los delitos capitales de 115 a 32 y estableció como única modalidad de ejecución la guillotina, a aplicar sin el complemento del castigo alguno. Se convirtió en sí mismo en paladín de su supresión para la delincuencia política

Al fin el 18 de septiembre, de 1981, la Asamblea Nacional Francesa por 369 votos contra 116 aprobó el proyecto de la Ley Gubernamental que estipula que " La pena de Muerte queda abolida" En verdad la Pena Capital agoniza en Francia. La abolición es inevitable: esta inscrita en la evolución irreversible de nuestra justicia.

En Francia se llegó a instituir cinco diferentes formas de ejecución a saber la decapitación (era aplicada generalmente a los nobles y militares), la Hoguera (comúnmente empleada para los delitos de herejía); la rueda y la horca (para los delincuentes comunes), y el descuartizamiento (utilizado para algunos delincuentes políticos)

"Las penas en Francia que están de uso en los tribunales ordinario de justicia son las penas de cadenas, la rueda, la horca, el degüello, el arrastramiento, las galeras, el destierro, la mutilación de la mano, de la lengua o bien su taladramiento con hierro caliente, el látigo, la marca con hierro candente, la retractación pública, la picota, el collar...como se ve no es difícil deducir que entonces no había en Francia establecimientos especialmente construidos para infringir la pena de privación de la libertad"⁷

Por otra parte, durante la revolución se puso en practica la guillotina a fin de acelerar las ejecuciones en masa Con el tiempo ésta última forma fue adoptada para todas las ejecuciones excepto las relativas a delitos políticos y militares.

⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio "DERECHO PENAL"(parte especial) tomo II, 14^a ed. Barcelona España casa editorial bosh S A 1954 P 1090.

1.2. - BREVE RESEÑA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN ALGUNOS PAÍSES

1.2.1. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.

En los Estados Unidos la derogación hace un decenio de la pena de muerte, no se verificó de forma legislativa, sino judicial. En 1972 el Tribunal Supremo de California abolió la pena de muerte para toda clase de delitos, pero las decisiones de los Tribunales Supremos de los Estados, incluso si interpretan una cláusula de la Constitución Estadounidense, sólo tiene efecto en el Estado de que se trate. El mismo año, no obstante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos suprimió la posibilidad de imponer una pena arbitraria y desacostumbrada a pena capital por parte de un tribunal que tenga la posibilidad de elegir entre una pena privativa de la libertad y la de muerte.

Hasta 1972 el Tribunal Supremo norteamericano no estimó que el problema de la pena de muerte hubiese alcanzado la suficiente "madurez" para otorgar la ordenanza de certiorari, que consiste en aceptar la queja de que un tribunal inferior no ha hecho ni hará justicia.

La oposición a la pena de muerte aumentaba, lo que hacia disminuir el número de ejecuciones. En la medida en que estas decrecían era mayor el número de recursos que se presentaba ante los tribunales. La unión de ambos factores producía una insostenible situación de inseguridad, puesto que la perspectiva de ejecuciones posteriores se convertía en algo aún más cruel y desacostumbrado.

En estas circunstancias, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos intervino, sus decisiones vinculaban a todos los Estados de la Unión y establecen una norma constitucional uniforme sobre el problema de que se trate, en este caso la Pena de Muerte.

Tiempo después el Tribunal Supremo estimó anticonstitucional la pena de muerte en aquellos casos, previstos a la sazón en la legislación de la mayoría de los Estados, en que se concedía facultad a los tribunales para decidir acerca de la vida y de la muerte del imputado, o a los jurados para pedir clemencia. Sin embargo el Tribunal Supremo, no se manifestó respecto a los supuestos, entonces muy raros, en que la legislación de un Estado forzaba a imponer obligatoriamente (mandatori) la pena capital en el caso de comisión de ciertos crímenes atroces.

"Inclinándose el 13 de mayo de 1974, el Senado por su restablecimiento, por 54 votos a favor y 33 en contra".⁸

La situación años después ha cambiado, según lo muestra el análisis de la jurisprudencia más reciente v.g , la concretada el 2 de julio de 1976 en cinco sentencias en las cuales se impuso la Pena de Muerte, llegando a la conclusión el Tribunal Supremo a la idéntica conclusión: " que la Pena de Muerte no siempre viola la Constitución "

La historia y los antecedentes no fundamentan la conclusión de que la pena de muerte constituya violación a las enmiendas 8 y 14 de la Constitución, El argumento de las concepciones éticas imperantes se apoya en una base distinta ala de cuatro años antes, en cuanto ahora gran parte de la población considera la pena capital apropiada y necesaria si se impone de acuerdo con la normativa, que en síntesis es, en lo que se refiere a Georgia, la admisión de seis delitos capitales: asesinato, secuestro de niños, raptó, atraco a mano armada, traición y secuestro de aviones; la introducción de un doble estudio procesal , siendo el primero la culpabilidad o inocencia del imputado y en el segundo las circunstancias, que concurra una de las diez agravantes previstas

"Algunos Estados han reemprendido, en efecto, en 1977 – después de diez años de no hacerlo – el camino de las ejecuciones, tras modificarla normativa anterior. Ahora ya no se deja al arbitrio del Tribunal imposición o no de una pena capital, en un caso concreto, sino que ha de hacerlo cuando se dan los presupuestos legales: como así mismo ha de tomar en consideración las circunstancias que concurren en el hecho y en el autor. Al decretarla no se viola ya las enmiendas 8 y 14 de la Constitución, mismas que prohíben las penas inusuales y crueles."⁹

A corto plazo, y al nivel de Constitución Federal, la batalla contra la pena de muerte ha de considerarse, pues perdida.

La situación, sin embargo, no es por entero pesimista. El hecho de que en un septenio los ejecutados apenas exceden la treintena, estando a la espera, aproximadamente, el 1 de agosto de 1984, de sufrir similar suerte 1401 personas, mostrando que es grande la presión de las asociaciones filantrópicas en contra de esta pena. Muchos aguardan la ejecución desde hace largo tiempo llegando a ser años de espera, que van desde los cinco años hasta los diez años más tarde, misma situación que se agravara con el futuro.

⁸ WILLIAM C. Bailey, Murder and the death penalty en "THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW AND CRIMINOLOGY", 1974 No3 p 416

⁹ BARBERO SANTOS "LA PENA DE MUERTE" 1978,cit,ps 62 y ss.

"Para no incrementar el número de sujetos en espera de la ejecución, por obra de las nuevas condenas capitales, sería necesario. Como escribe Greenberg, matar a unos doscientos anualmente".¹⁰

En la década de los años 60, la medida fue de 191 ejecuciones por año. Y en la década de los 50, de 72. Doscientos es una cifra superior incluso a la más alta alcanzada en ese siglo: las 199 ejecuciones de 1935. Si es improbable que en los Estados Unidos lleguen a ejecutar a 200 personas anualmente, ha de augurarse que la sociedad norteamericana no soporte un aumento en la cifra de condenados a muerte a la espera durante años de su ejecución.

El panorama se complementa si se añade a la cifra de ejecutados por la jurisdicción militar, lo que no suele hacerse.

Desde 1930 hasta 1962, ambos inclusive, las Fuerzas Armadas (ejércitos de tierra y aire) llevaron a cabo 160 ejecuciones; siendo el caso que desde 1849 la Navy, no ha condenado a muerte a nadie.

1.2.2.- GRAN BRETAÑA.

La controversia en Gran Bretaña sobre la Penal Capital se aviva cuando en 1953 se conocen los resultados de la investigación llevada a cabo durante cuatro años – mayo de 1949 a septiembre de 1953 - El Homicide act, de 1957, significó una abolición parcial de la pena capital que no se satisface por entero. Su origen legislativo se encuentra en una proposición de la ley presentada por el diputado laborista Silverman a favor de la suspensión temporal a prueba de la pena capital, que fue rechazada por la mayoría de la Cámara baja el 19 de febrero de 1955.

Poco después de las elecciones que renovaron el parlamento, Sidney Silverman presentó de nuevo otra proposición de ley que preveía la abolición de la pena capital. El Death Penalty Bill, 1956, que fue aprobado por la Cámara baja por una mayoría de 31 votos. Por tratarse de un free vote, es decir, que los diputados votaban según su conciencia, y no de acuerdo con la disciplina de sus partidos. La mayoría incluía votos conservadores.

¹⁰ GREENBERG, Capital punishment as a system, en ' THE YALE LAW JOURNAL ' traducción de Florentino M. Turner, 1982.(91). P.924

La inequívoca mayoría parlamentaria en favor del Death Penalty Bill, y la creciente inclinación de la opinión pública en contra de la pena capital dieron pie al gobierno conservador para proponer su propio proyecto de ley, que tanto los partidarios como los contradictores de la pena de muerte, lo consideraron como un compromiso. El parlamento y la cámara de los lores lo aprobaron respectivamente, el 6 de febrero de 1957 y el 19 de marzo del mismo año.

Una de las mayores tachas que presentaba era la de abolir la pena de muerte para algunas clases de asesinatos y no para otras. Entre sus aciertos cabe citar: revocar la doctrina de la malicia constructiva, introducir el concepto de disminución de responsabilidad, mejorar la reglamentación de la provocación y suprimir la posibilidad de imponer la pena capital a la persona que sobrevivía de las que hubiesen concertado su común suicidio. La malicia constructiva, permitía calificar de asesino a quien causase la muerte de una persona con ocasión o motivo de cometer un crimen de violencia o por oponerse a su detención, tuviera o no intención el autor de matar o causar lesiones graves. La admisión de la responsabilidad disminuida fue quizás, según los propios penalistas ingleses, la de que se excluía la calificación de asesinato si el sujeto ha cometido el crimen por acción u omisión, debida a deterioro mental causado por enfermedad, lesión u oligofrénia

Respecto de la provocación, compete al jurado decidir si el sujeto reacciona o no al incitamiento como un hombre razonable. Si la respuesta era afirmativa, el asesino o asesinato se convertía en manslaughter (homicidio simple)

Uno de los mayores defectos del Homicide act, 1957, fue el de suprimir la Pena de Muerte para determinados clases de asesinatos - a los que se imponía cadena perpetua - y mantenerla, como pena única, para otros. La distinción podría haber constituido un avance si se hubiera establecido en función de una mayor o menor intensidad de la culpabilidad, pero se realizó en virtud de criterios objetivos: modo de comisión y carácter de la víctima, lo que llevaba, a los resultados inadmisibles que continuación se mencionan.

Los asesinatos considerados como capitales eran los siguientes

- Los cometidos con ocasión o motivo de un acto de latrocinio
- Los causados por disparo de arma de fuego o por medio de una explosión.
- Los que se cometieron por oponerse a una privación legítima de la libertad
- Si la víctima era un funcionario de policía que actúa en el ejercicio de su cargo.

- Alguno que le preste su ayuda
- Si el autor ha cometido antes o comete después un asesinato, es decir, diferente en la ocasión, y el lugar de los hechos ha sido Gran Bretaña

Otro grave motivo de crítica contra el Homicide act, 1957, era que en los supuestos de condena capital, la muerte o la sobrevivencia dependía de la voluntad del ministro del Interior, que hacia uso de sus facultades que le eran conferidas. Los criminalistas ingleses no fueron capaces de descubrir las causas por las cuales de los 29 asesinos condenados a muerte desde 1957, 16 fueron ejecutados y los 13 restantes no. El homicide act, 1957, no satisfacía a juristas, políticos jueces, ni siquiera a la iglesia anglicana, cuyos obispos reunidos en la Cámara Alta del Senado de Cantobery se pronunciaron por unanimidad, y por vez primera a favor de la abolición.

Así Silverman, Haciendo uso del "derecho de los diez minutos", propuso a la Cámara Baja la abolición de la Pena Capital

Esta y otras investigaciones mostraban que no existía una relación directa entre la pena capital y el número de asesinatos.

Tras vicisitudes diversas, el 9 de noviembre de 1965, el "Murder (abolition of death penalty) act, 1965" cancelaba en Gran Bretaña la Pena de Muerte del catalogo punitivo durante un periodo de cinco años (hasta el 31 de julio de 1970), e imponía para su substitución la pena de reclusión perpetua en determinadas condiciones. Antes de las votaciones en el Parlamento el 27 de mayo de 1965, el Ministro del Interior, Henry Brooke, manifestó que la decisión era necesaria principalmente para calmar la "autentica ansiedad" que mostraba la opinión publica, votando favor 335 diputados y 170 en contra. Cinco meses mas tarde el 26 de octubre del mismo año, la Cámara de los Lores, por 169 votos frente a 75, daba también su aprobación a la suspensión por cinco años de la pena capital por el delito de asesinato.

La supresión definitiva se produjo en 1969. Los comunes se pronunciaron en contra de la máxima pena por 343 votos contra 183, y los Lores por 220 contra 174.

Los reiterados intentos hechos desde entonces para reintroducir la Horca en Gran Bretaña, han fracasado hasta ahora.

“La última tentativa, de momento, se ha decidido en sentido negativo la noche del 13 al 14 de julio de 1983. La Cámara de los Comunes ha rechazado, en seis votaciones, las propuestas para restablecerla pena capital en Gran Bretaña.

- 1 - En relación con el terrorismo (245 votos a favor y 361 en contra).
- 2 - En el homicidio de un policía en acto de servicio.(263 a favor y 344 en contra).
- 3.- En el homicidio de un funcionario de prisiones (252 a favor y 348 en contra)
- 4 - En el supuesto de emplear armas o explosivos (204 en favor y 374 en contra)
- 5 - En el robo con Homicidio (194 en favor y 369 en contra):
- 6 - En supuesto de asesinato (223 a favor y 368 en contra) ”¹¹

Siendo libres los diputados para decidir según su conciencia, no teniendo en cuenta que en ocasiones anteriores los resultados de las encuestas, son absolutamente favorables a su reinstauración

Tras el atentado sufrido en Brighton, en octubre de 1984, por la primera ministra, Margaret Thatcher, ha aumentado el número de partidarios de la Pena de Muerte, según recientes sondeos, siendo favorables un 80 de un 100 por ciento.

“En Inglaterra, Escocia y Gales, sólo es dable imponer la Pena de Muerte por unos estatutos obsoletos que pugnén en daños o incendios en arsenales, la piratería o la alta traición, siendo aplicados por última vez con motivos de la Segunda Guerra Mundial” ¹²

¹¹ Crónica de Renzo Cianfannelli, 15 de julio de 1983

¹² Arroyo Zapateiro, “HOMENAJE AL PROFESOR ANTON ONECA” 1982, P.24 Y 25

1.2.3. ESPAÑA.

En España, la primera mención de la Pena de Muerte en una Ley fundamental, acaece en la Constitución, no promulgada, en 1856, cuyo artículo 11 tenía el siguiente tenor "No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos"

No tuvo mejor fortuna el texto fundamental que, por segunda vez se ocupó de esta materia. El proyecto de Constitución Federal de la República Española, presentado a las cortes constituyentes el 17 de julio de 1873, misma que tampoco se convirtió en ley. La regulación no fue en esta ocasión específica sino genérica, dentro de los denominados derechos naturales, siendo estos el derecho a la vida, la seguridad y la dignidad de la vida.

"Una oportunidad en la que la abolición pudo alcanzar rango constitucional también fue desaprovechada. Así mismo fuera de este ámbito merece cita el proyecto de Ley presentado al parlamento, el 02 de noviembre de 1906, por los diputados Luis Morote y Emilio Juno, cuyo artículo único literalmente disponía "Queda abolida en España la Pena de Muerte, en su consecuencia se entenderán derogados los artículos del Código Penal Ordinario y del de Justicia Militar, en la que se establece la pena de muerte como única o como límite máximo de las imponibles. En todos estos artículos quedara sustituida la pena de muerte por la privación perpetua de la libertad y de derechos, en los términos y formas prescritos por los mencionados Códigos"¹³

El proyecto no prosperó, por lo que España mantuvo la pena capital, que han previsto todos sus Códigos 1882, 1848, 1850, 1870, 1928, 1944, 1963 y 1973. Solo hay una excepción: el Código de 1932. Suprimida la horca el 28 de abril de 1832, las ejecuciones se han verificado por medio del garrote, salvo en la jurisdicción militar, en que era posible matar por medio del garrote o del fusilamiento. Las ejecuciones dejaron de ser públicas el 9 de abril de 1900.

El paso que en la Constitución no se dio, pudo darse, por fortuna, en el Código Penal que se promulgó durante la época de la República. El anteproyecto del Código Penal fue obra de la Subcomisión Penal de la Comisión Jurídica Asesora, compuesta por penalistas tales como Luis Jiménez de Asúa, José Antón Oneca, Mariano Ruiz Funes, entre otros.

¹³ DE COSSIO y GOMLZ Aceba " SUBSTITUTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE Y REGIMEN PENITENCIARIO" Madrid, 1914, p. 56.

"Terminado el Anteproyecto el 22 de julio de 1931, el 19 de noviembre el Ministro de Justicia lo presento a la Corte como proyecto del Gobierno, el cual fue aprobado con ligeras modificaciones por el Parlamento, el nuevo Código fue promulgado el 27 de Octubre de 1932, y comenzó a regir el 1 de diciembre del mismo año. Según la exposición de motivos, el punto en que la reforma fue mas honda era él referente a las penas, y particularmente a la abolición de la pena capital."¹⁴ Por haberse suprimido las penas privativas de la libertad perpetuas, la pena de muerte fue sustituida por la denominada reclusión mayor, que se extiende de 20 años y un día a treinta años. En consecuencia, el 1 de diciembre de 1932 la pena de muerte desapareció del Código Penal común.

El 11 de octubre de 1934, como consecuencia de los graves sucesos que culminaron en la denominada Revolución de Austrias, se restableció la pena de muerte en la jurisdicción común para los "delitos contra el orden publico cometidos por medio de explosivos o substancias inflamables o por medios que produzcan peligro o alarmas generales y de robo a mano armada, cuando resultare alguna persona muerta o gravemente herida. La vigencia de la Ley se limitaba a un año.

La Ley del 11 de octubre de 1934, abrió indudablemente un grave portillo en el sistema abolicionista del Código penal que pronto fue agrandado. Un hecho trascendente se produjo en el País el 18 de julio de 1936. La iniciación de la guerra civil, y un decreto-ley del 5 de julio de 1938, reintrodujo de nuevo la pena de muerte en el Código penal. Antes empero, el bando del 28 de Julio de 1936, declaratorio del estado de guerra, sustrajo gran numero de delitos de la legislación común, declarando aplicable el Código de Justicia militar y convirtiendo muchos por asimilación en rebelión de este carácter. "Se dio de esta forma la amarga paradoja de que quien precisamente no se levantó en armas contra la República, permaneciendo fieles a ella, fueron condenados a muerte por las Autoridades franquistas por adhesión a la rebelión " ¹⁵

Se inicio entonces una escalada letal que iba a ensangrentar la aplicación de la Justicia Penal durante los cuatro decenios que el régimen del general Franco permaneció en el poder.

Francisco Franco, falleció el 20 de noviembre de 1975. Su óbito supone el final de una época. La sucesión formal en la jefatura del estado no significa que franco tuviese un sucesor material, es decir, que ejerciese el poder tal y como él lo había ejercido. Entre otras causas, porque la realidad social del país lo hacia ya imposible.

¹⁴ JIMENEZ DE ASUA Luis "EL PUNTO CULMINANTE DEL CODIGO"(Legislación Penal de la republica Española),Madrid,1932, p. 31

¹⁵ BARBERO SANTOS, POLITICA Y DERECHO PENAL EN ESPAÑA" Madrid,1977,p.68

La proclamación de Juan Carlos de Borbón, como rey, el 23 de noviembre inicia, pues, una página nueva de la historia de España. En el ámbito punitivo el advenimiento de Juan Carlos I tuvo inmediato reflejo en la promulgación, el 25 de noviembre, de un indulto general, cuyo mayor acierto fue la conmutación de condenas capitales impuestas que pudieran imponerse por delitos cometidos con anterioridad a la promulgación del indulto

Se inicia así un camino hacia la abolición de la máxima pena, cuyos pasos más importantes han sido, junto a ulteriores amnistías y un nuevo indulto general, sendas proporciones de ley abolicionistas no tomadas en consideración por escasos márgenes de votos en plenos del Senado y del Congreso, que tuvieron lugar respectivamente, el 28 de diciembre de 1977 y el 12 de enero de 1978, la remisión por el Gobierno a las Cortes, el 18 de mayo de 1978, de un proyecto de ley sobre la abolición de la pena capital primera redacción dada al artículo 14 por el ante proyecto de la Constitución, la modificación operada en él, el 06 de julio de 1978, en el sentido de abolir expresamente la pena de muerte en la jurisdicción común; la fórmula definitiva acogida en la Constitución promulgada el 29 de diciembre de 1978

De ellos, uno de los más trascendentes, fue la supresión en la constitución del máximo castigo en el pleno del Congreso del 6 de julio de 1978, por 299 votos en favor, uno en contra y 17 abstenciones. El texto adoptado tenía este tenor: "Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que pueden disponer las Leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición al fuero castrense"

Limitación que el 24 de agosto la Comisión de Constitución del senado recortó aún más al circunscribirla, aceptando una enmienda de Entesa del catalans, "a lo que puedan disponerlas leyes penales militares en tiempo de guerra"

Este es el texto que ha pasado a la Constitución Española, "Todos tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas, a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes Penales Militares en tiempos de guerra"

La ley del 06 de diciembre de 1980, de reforma del Código de Justicia Militar, prevé en sus artículos 209 y 871, la Pena de Muerte

“El artículo 15 del texto básico fundamenta la prohibición constitucional de la pena de muerte en los límites que estatuye”¹⁶

Se tiene vida o no se tiene, “tercius non datur” La vida no es un bien jurídico graduable; por lo que en consecuencia se tiene una contradicción en el párrafo segundo del artículo 15 con el primero, ya que no solo por establecer que todos los hombres tienen derecho a la vida, sino así mismo, por prohibir taxativamente las penas o tratos inhumanos o degradantes ya que no hay nada más degradante e inhumano que la pena capital, por privar de la vida al hombre, que es la esencia de lo humano.

El reconocimiento del derecho a la vida como derecho fundamental obliga al Estado en primer término. Es frente al Estado ante el cual el derecho primariamente se consagra. Es contradictoria la afirmación de un derecho a la vida y la autorización del estado para poder privar de la misma. La fundamentación de la pena de muerte y de la (legítima defensa) inculpa tutela es diversa, la primera supone el dominio de las leyes, la segunda su ineficacia. Igualmente es distinto su fin: la pena de muerte pretende suprimir la vida mientras que la legítima defensa o el estado de necesidad pretende suprimir una situación de peligro de una vida.

Es cierto que la constitución prevé la posibilidad de que los tribunales puedan, durante el estado de sitio (estado de guerra) actuar por encima de su competencia habitual, pero más no se daría para la imposición de penas capitales. La Constitución exige dos condiciones. a) que la legislación militar no haya renunciado a hacer uso de las facultades que para tiempos de guerra le otorga la Constitución, y b) la existencia de tiempos de guerra. Por tiempos de guerra entenderíamos un estado de derecho no fáctico sino jurídico.

La conclusión es, pues, que la única guerra por la Constitución contemplada es la guerra internacional. Y que una guerra civil NO faculta a los tribunales militares, jurídicamente, para imponer penas capitales.

Aunque no se haya todavía logrado el desideratúm de la absoluta supresión legal del máximo castigo, la excepción es aplicable en un caso tan extremo que no impide considerar a España, por vez primera, como uno de los estados que, en esta materia, la más dramática del derecho penal, mantiene una postura más ejemplarmente progresiva.

¹⁶ BARBERO SANTOS, “LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA” Madrid, 1981, p.31 y ss

1.2.4. ARGENTINA.

"En 1964, Fontan Balestra manifestaba en su tratado, que el debate sobre la pena de muerte puede decirse que se halla agotado."¹⁷

La Argentina tiene una larga tradición abolicionista. La Constitución Nacional de 1853, la suprime de manera terminante para los delitos políticos mediante la siguiente fórmula. "quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes" El recuerdo del abuso que de ella se había hecho en las épocas de tiranía anarquía e, incluso, de normalidad constitucional - según Fontan - llevo a este resultado.

Para los delitos comunes se mantuvo, empero, tanto en el Código de 1886, y varias leyes, como en los diversos proyectos, subordinándose su aplicación a limitaciones varias.

El Código de 1886, por ejemplo, impedía imponerla

- a) cuando solo hubiera prueba de presunciones.
- b) a las mujeres
- c) a los menores de edad (de 22 años)
- d) a los mayores de 70 años
- e) si concurría una circunstancia atenuante.

f) si la causa se demoraba más de dos años, sin culpa del procesado o su defensor.

Similares restricciones prevén los diversos proyectos. Así el de Tejedor, que la admite con el argumento de que el legislador no debe anticiparse sino seguir a la sociedad. Se diferencia del Código en que la permite respecto de los mayores de 70 años y cuando concurre una circunstancia atenuante. Prohíbe, al contrario, imponerla a más de un condenado por un mismo delito, determinándosele él "elegido" por medio de sorteo.

¹⁷ FONTAN BALESTRA, "DERECHO PENAL" Introducción y parte general, Buenos Aires, 1964, 5ª ed. p 493

La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de los Diputados, hace suyo el proyecto donde se fundamenta la supresión, junto con otras razones, por el escaso uso que ella hacen los tribunales, misma que tras varias vicisitudes se convirtió en el Código Abolicionista de 1921, en vigor por Ley.

En 1927, el Diputado Alberto Viñas, presentó un proyecto de Ley para restablecer la pena de muerte, alegando fundamentalmente razones metafísicas; si conforme a la doctrina católica, muerto el cuerpo, sobrevive el alma, la ejecución de un criminal incorregible podía hacer que el reo salvase su alma. Desestimada la propuesta Viñas, la reprodujo con idéntico resultado negativo, el 09 de agosto de 1929

Más tarde, el Gobierno del General Uriburu, - que derrocó al Gobierno constitucional de Hipólito Yrigoyen - implantó por bando en 1930, la pena de muerte, iniciando una vía que iba ser seguida por los no pocos gobiernos de facto, que desde entonces en la Argentina han sido.

La normativa era rigurosa en extremo "todo individuo que sea sorprendido en flagrante delito contra la seguridad y los bienes de los habitantes, o que atenté contra los servicios y seguridad públicas, será pasado por las armas sin forma alguna de proceso" Se otorgaba competencia para ordenar la ejecución a un simple oficial del ejército de mar o tierra de la Nación

El 25 de junio de 1976, el presidente de la Nación Argentina "en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional", modificó el Código Penal de 1921. " Se partió de la reforma de 1967, a la cual se sumaron "adiciones y correcciones" que en lo general pertenecen la Ley del 17 de marzo de 1971 sancionada por el Gobierno del general Levingston "¹⁸

La reforma del 25 de junio de 1976, es de tal entidad que ha podido afirmarse que el Código de 1921 ha quedado virtualmente inservible Su innovación más sobresaliente fue, sin duda, la instauración de la Pena Capital.

Ello se hizo mediante la incorporación como artículo 5 bis Del siguiente texto. "La Pena de Muerte será cumplida por fusilamiento y se ejecutará en el lugar y por las fuerzas que el Poder ejecutivo designe, dentro de las 48 horas de encontrarse firme la sentencia, salvo aplazamiento que este podrá hacer, por un plazo que no exceda de diez días "

¹⁸ BAIGÚN, El ordenamiento penal del nuevo gobierno en "NUEVO PENSAMIENTO PENAL". Abril-Septiembre, 1976, no. 10-11, p 410.

El máximo suplicio se prevé, no como pena única, sino alternativa, en numerosas figuras especiales, de las cuales algunas se describen a continuación.

- a) Homicidio Agravado en razón de la calidad de la víctima (Persona, que en el momento de los hechos desempeñe un acto de servicio propio de las fuerzas armadas, de seguridad, policial u otros)
- b) Secuestro con resultado de muerte o lesiones gravísimas
Incendio doloso, con los mismos resultados.
- c) Explosión y liberación de energía nuclear, en supuestos similares
- d) Delitos que pongan en peligro la vida, de una nave, construcción flotante o
- e) Aeronave, con iguales resultados.
- f) Delitos que pongan en peligro la seguridad de un tren.
- g) Piratería agravada en iguales supuestos.
- h) Delitos contra la seguridad pública
- i) Asociación ilícita calificada
- j) Atentados con armas contra un buque, aeronave cuartel, o establecimiento militar.
- k) Usurpación de insignias, distintivos uniformes, o uso de documentos de identidad oficiales

La ordenación penal del anterior gobierno no se limitó a modificar el Código Penal extendió así mismo a numerosos supuestos en el ámbito de la aplicación del código de justicia militar

Las consecuencias son absolutamente recriminables, por que

- a) Se otorga competencia para juzgar a "tribunales especiales en tiempos de guerra";
- b) El procedimiento a seguir es sumario;
- c) Se imposibilita la designación de defensor civil;
- d) Desaparece prácticamente la posibilidad de recurso.

“El Código de Justicia Militar vigente, del 4 de julio de 1951, prevé la posibilidad legal”¹⁹ de dar muerte en numerosos supuestos que pueden clasificarse en tres grupos.

1.- En el primero, se han de incluir autorizaciones para matar a las que no cabe calificar de pena de muerte.

2.- En el segundo, existen los casos en los que el Código de Justicia Militar, establece como única consecuencia del delito la muerte del autor, es decir, que impone la pena de muerte como pena única, ósea, no como grado superior de pena o pena alternativa. Estos supuestos son entre otra traición, instigación a una potencia extranjera a declarar la guerra y esta se siguiere, rebelión militar ante el enemigo extranjero, la pérdida o destrucción deliberada de un buque o aeronave en tiempo de guerra, motín o sublevación de prisioneros de guerra, respecto de los actores principales

3.- En el tercer grupo se engloban los más de cuarenta supuestos para los cuales el Código de Justicia Militar prevé la pena de muerte como pena alternativa, es decir, junto a otra u otras penas, sea para hechos cometidos en tiempos de guerra o no.

Del más de medio centenar de conductas para cuya comisión el Código de Justicia Militar argentino prevé la supresión física del infractor.

1.2.5. CHILE.

La situación en Chile, hasta 1973 era análoga a la de los restantes países iberoamericanos no abolicionistas, es decir que apenas se aplicaba la máxima pena. En el periodo de 1963 a 1973, sólo se cumplieron tres sentencias capitales, una en 1963 y otra doble, en 1967. Pena única en algunas figuras de delito, por Ley del 06 de Enero de 1970, se suprimió esta posibilidad.

El problema más grave, que posiblemente presentaba la pena capital en Chile – que apartir de 1970 era pena alternativa o grado superior de pena -, era que la doctrina penal chilena omitiese analizar una institución que concede un marcado macabro y sangriento de las legislaciones que la acogen

¹⁹ ZAFFARONI-CABALLERO “DERECHO PENAL MILITAR”, Lineamientos de la Parte General Buenos Aires 12° Ed Editorial Renza 1980, p 122 y ss

“Tan sólo Novoa Monreal se ocupaba de ella, pero para admitirla en ciertos casos excepcionales de crímenes que pueden socavar las bases fundamentales de convivencia entre los hombres.”²⁰

Admisión que, por los demás, contradecía la exigencia del autor, de que uno de los caracteres de la pena en general es la humanidad “en el sentido de que deben excluirse las sanciones que hieren los sentimientos normales de respeto a la persona humana”.

Y pocas penas hieren más vivamente los sentimientos normales de respeto a la persona humana que la Pena Capital

Al reproche que en 1975 se hiciese a la ciencia penal chilena, de “pasar de largo” sin protesta sobre la pena de muerte, responde el profesor Etcheverry que ello en gran medida era innecesario “en nuestro medio científico, donde los pareceres casi se han unificado hace tiempo en cuanto al rechazo de la pena de muerte”, siendo, precisamente, a él debida la redacción del texto que se convertiría en Ley, que restringió la aplicación de la pena de muerte, disminuyendo el número de delitos por esta sancionados y quitándole el carácter de pena única. Con ello se buscaba la abolición de echo por desuso, de la pena de muerte, como paso previo a su abolición formal

La ponderada respuesta de Etcheverry y la excepcional trascendencia de su propuesta legislativa, no modifica, empero, la idea de que la pena de muerte va desapareciendo paulatinamente de los ordenamientos mundiales, no por la inercia derivada de la oposición intrínseca de esta pena a las concepciones éticas – sociales imperantes en nuestra época, sino merced al incansable esfuerzo de quienes tiene por misión exponer las razones político criminales que llevan en las legislaciones más progresivas a su aparición. La ciencia penal chilena es una de las primeras en el mundo cultural, no puede satisfacerse con manifestar su postura contraria en principio a la existencia de esta pena. Ha de dar un paso más, convencer a la colectividad de su ineficacia, mostrando su irracionalidad. La pena capital es uno de los problemas fundamentales del derecho criminal, en cuanto atañe a la eliminación por el Estado de la misma vida humana.

Y el más horripilante y lúgubre, y no-solo porque vaya unido a la idea de muerte, sino por su efecto deletéreo, corrompe destruye en el hombre todo residuo de humano sentimiento

²⁰ NOVOA MONREAL, “CURSO DE DERECHO PENAL CHILENO”, Santiago de Chile, 1966, II, p 338 y ss.

"CAPITULO SEGUNDO."

C A P I T U L O II.

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

2.1.- EN MEXICO DERECHO PRECORTESIANO Y COLONIAL.

Se le da el nombre de Derecho Precortesiano a todos los ordenamientos de carácter jurídico que rigieron antes de la llegada de Hernán Cortés

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron cierta reglamentación sobre la materia penal. Como no existía una sola Nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los Europeos poco después del descubrimiento de América, los cuales son. El Pueblo Azteca, el Pueblo Maya, y el Pueblo Tarasco. Entre los pueblos primitivos de México, no solo el orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también el de más grupos, por la severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del derecho penal precortesiano un derecho draconiano

La legislación establecida durante la época colonial fue eminentemente europea, pues desde comienzos del siglo XVI, dos corrientes ideológicas se encontraron en México. La primera, era la cultura precolombina, una civilización neolítica en su aspecto jurídico, predominantemente azteca; La segunda, la civilización Hispánica, que representó las instituciones jurídicas españolas. Estas corrientes se amalgamaron, sobresaliendo la más adelantada que era la española

La legislación colonial tendía a mantener la diferencia de castas, por ello no es de extrañar que en material penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributo al rey

Por el contrario, las leyes para los indígenas eran más benévolas, por ejemplo. a los indígenas se les permutaba las penas de azotes y las pecuniarias por ocupaciones o ministerios de la República o debían servir en conventos.

Entre las leyes que establecían la pena capital podemos citar a la Novísima Recopilación, que reza así: "Todo hombre que matare a otro a traición o aleve, arrástrerlo por ello, y enforquelo; y todo el traidor háyalo el Rey, y del alevoso haya la mitad el Rey, y la otra mitad sus herederos, y si en otra guisa matare sin derecho, enforquelo, y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el Homicillo"

2.1.1.- PUEBLO AZTECA.

El Derecho penal Azteca, fue la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores, ya que a la llegada de los primeros españoles, este derecho era el vigente

Esta legislación no ejerció ninguna influencia durante la etapa colonial, pero con anterioridad a la conquista, los aztecas dominaban militar y culturalmente a los demás pueblos sojuzgados por ellos, así mismo, enseñaron prácticas jurídicas

A la fundación de la gran Tenochtitlán, entré los aztecas escasearon los delitos, pero conforme creció la población, aumentaron los ilícitos, por tal motivo se vieron en la imperiosa necesidad de crear normas penales, estas disposiciones legales se hicieron por escrito quedando plenamente plasmadas así, los delitos se representaban mediante escenas pintadas, Lo mismo que las penas.

En efecto, el derecho penal de los aztecas, el cual realizaba plenamente su fin, que era el de mantener el orden social en todos los aspectos, reprimía con energía las manifestaciones de carácter delictuoso, tanto las encaminadas a lesionar la integridad de las personas, como la propiedad, el honor, la moral y las buenas costumbres, así la embriaguez era vista con repugnancia y castigada con severidad. El traidor a la patria era despedazado, confiscados sus bienes y sus familiares hechos esclavos, si el hijo era tahúr y vendía lo que su padre tenía o alguna parte de su tierra, moría secretamente ahogado. Quienes daban bebedizos para que otro muriera, eran muertos a garrotazos o ahogados. Quienes en el mercado hurtaban, los del mercado los mataban a pedradas. Los que asaltaban en el camino eran apedreados o ahorcados públicamente. Todas las modalidades del incesto eran castigadas con la muerte. Los adúlteros eran apedreados y muertos, el homosexual, el varón que tomaba el hábito de mujer era ahorcado. Quienes daban bebedizos para abortar y quiénes lo bebían, tenían la pena de muerte. Los jueces que sentenciaban injustamente eran muertos, así como los hechiceros que ponían sueño a los de la casa para poder robar, los sacrificaban abriéndoles el pecho

En suma la Ley Azteca era brutal. De hecho, desde la infancia, el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la Ley sufría serias consecuencias, "De la rudeza, de los castigos para los menores aztecas dice bastante el Código Mendocino (1533-1550): pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos durante el día y atados de pies y manos en el suelo, todo esto con menores de siete a doce años".²¹

Siendo no más de cuatro géneros de muertes con que estos castigaban los delitos, uno era el de apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad, a los fornicarios de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, era apaleado y quemado echadas las cenizas al aire. Otra muerte había, que consistía en arrastrar a los delincuentes con una soga por el pescuezo y echados a las lagunas. Y estos eran los culpables de sacrilegios que hurtaban las cosas sagradas de los templos.

La cuarta manera era la del sacrificio, donde iban a parar los esclavos; donde unos morían abiertos de en medio, otros despeñados, otros empalados, otros quemados, otros degollados, con los más crueles e inhumanos sacrificios. Por lo que la ejecución de la muerte era rica en procedimientos, y a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de la libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario.

Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe mencionar que vivían en pleno periodo de venganza privada y predominaba la Ley del talión, tanto el derecho punitivo como en la ejecución de sanciones.

Quien juzgaba y ejecutaba las sentencias, era el Emperador Azteca – Colhuatecuhtli, Tlatoqui o Hucitlatoani -, con en Consejo supremo del Gobierno, el Tlatocan formado con cuatro personas, que debían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor de Emperador, el Juzgaba y ejecutaba las sentencias. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciados sin apelación.

Se daba por cierta la existencia de un llamado "Código de Nezahualcoyotl", y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que seguían principalmente las de muerte y esclavitud, destierro y hasta prisión en lo que se le denominaba cárcel".

²¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl "DERECHO PENAL MEXICANO" Mexico, 1984, editorial porúta, tomo I, 10ª Ed. P. 298

La ley 15 del mencionado Código de Nezahualcoyotl, imponía pena de muerte para los homosexuales. El activo, empalaba al pasivo, la extracción de sus entrañas por el ano, y los ejecutores que se negaran a ejecutar la pena dictada en sentencia judicial, sufrían la misma pena.

La Ley 41 del mismo, establecía la pena de muerte por incineración en vida cuando los sacerdotes tuvieran relaciones sexuales contra natura

Causa asombro, sin duda, que al proferidor de una mentira grave o perjudicial se le cortaban parte de los labios, y aveces también las orejas. Por último, entre sus penas la de la horca era una de la más ignominiosa; la del destierro era también puesta en practica y la de azotes no estaba establecida entre ellos por ninguna Ley, nada más la practicaban los padres con sus hijos, y los maestros con sus discípulos

2.1.2.- PUEBLO MAYA.

El Pueblo Maya se estableció en el área actualmente comprendida por los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiapas, Quintana Roo y las altiplanicies de Guatemala; la región occidental de Honduras y todo el territorio de Belice.

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes que la de otros pueblos. Mas sensibilidad, sentido de la vida más refinado, una concepción metafísica del mundo más profunda. Siendo que tales atributos se reflejaban en su derecho penal.

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de Juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, así mismo existían los encargados de ejecutar las penas que eran los tupiles, policías o verdugos. Las sentencias dictadas por el batabs no admitían ningún tipo de apelación

La costumbre de castigar al adúltero era objeto de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o bien, allí mismo en el acto quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaba caer una enorme piedra pesada desde lo alto en la cabeza, haciéndole saltar los sesos, por el contrario la mujer adúltera solo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido. "Es de hacer mención que en los pueblos primitivos aprovecharon siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para, con ellos, dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos".

La pena del homicidio aunque fuese causal, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto. Para los homicidios – señala Carranca - la pena era la del Talión “ El batabs la hacia cumplir, y si el reo lograba ponerse prófugo, los familiares del muerto tenían derecho a ejecutar la pena sin limite de tiempo”

La lapidación se aplicaba entre otros casos a los violadores y estupradores, tomando el pueblo entero parte en la ejecución de la pena y lo hacían con especial encono. El robo, pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y es por eso que hacían tantos esclavos.

Así mismo la pena de muerte era aplicada también para los incendiarios, raptos corruptores de doncellas, la esclavitud para el robo, cualquiera que fuese su cuantía (entre los mayas no era tolerable el robo de famélico o en estado de necesidad)

Es notorio que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. En este ordenamiento jurídico maya las sentencias eran inapelables

“Los principales delitos en los cuales se aplicaba como sanción la pena de muerte entre los mayas eran los siguientes.

Adulterio.- Lapidación del adúltero varón, si el ofendido no perdonaba (le dejaba caer una piedra pesada desde lo alto sobre la cabeza) o bien lapidación tanto del hombre como a la mujer, o bien muerte por flechazos en el hombre, o bien muerte a estacadas, o bien extracción de las tripas por el ombligo a ambos adúlteros

Violación.- Lapidación, con la participación del pueblo entero.

Estupro.- También se aplicaba la lapidación, con el pueblo entero.

Sodomía - Muerte en un horno ardiente

Traición a la Patria - Diversos tipos de muerte.

Homicidio - (aun si se trataba de un acto causal) destrucción de los ojos; muerte por insidias de los parientes; tal vez por estacamiento, o pago del muerto, o esclavitud con los parientes del muerto.

Homicidio NO intencional.- (Mejor dicho Culposos), indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor, o en caso de no tenerlos, con los de su mujer y demás familiares.

Homicidio siendo el sujeto activo un menor - Esclavitud perpetua con los familiares del muerto.

Deudas.- Muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito no hubiese cometido con malicia

Incendio Doloso.- Muerte en algunos casos, y en otros satisfacción del Daño ²²

2.1.3.- PUEBLO TARASCO.

En realidad son muy pocos datos los que se tienen acerca del derecho penal Tarasco, así como de sus instituciones legales y la administración de justicia entre los Tarascos primitivos. No obstante, la relación de Michoacán ofrece algo. Durante el ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el Sacerdote mayor (petamuti), interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba las sentencias. Cuando el sacerdote mayor se encontraba a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente, en caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel

Para el homicidio, el adulterio el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era la de muerte, misma que era ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

Hay que recordar que en la famosa fiesta del ehuataconcuaro, el número principal lo constituía el relato que el Petamuti hacia al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba los acusados y dictaba su sentencia

²² FLORIS MARGADANT, Guillermo. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO"
Ed Esfinge, 5ª Ed México, 1982, p 15

Por lo tanto, los principales delitos y las penas correspondientes entre los tarascos eran las siguientes.

HOMICIDIO - (Muerte ejecutada en público). Esta pena se aplica aún al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de esta, hasta en el caso de que los sorprendiese en flagrante delito, pues era regla de derecho que nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo, por que esto equivalía a usurpar las facultades del rey. El que procuraba a otro la muerte por medio del veneno, sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el veneno.

ADULTERIO.- Muerte ejecutada en público. En este delito la pena de muerte era para la mujer y el hombre, bien sea los hayan tomado en flagrante delito, o bien, habida muy violenta sospecha, los prendían y si no confesaban les daban tormento, para después de confesado el delito condenarlos a muerte.

ROBO.- Muerte ejecutada en público.

DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL REY.- Era la Muerte ejecutada en público.

Cabe hacer mención que las cárceles entre los tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como entre los mayas.

También se tienen noticia cierta de la crueldad de las penas en este pueblo. El adulterio habido con una mujer del soberano o del calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia, los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se les confiscaban sus bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejándolo que su cuerpo fuese comido por las aves.

2.1.4.- LA SANTA INQUISICION EN MEXICO.

Hasta antes de la conquista, la pena de muerte se utilizó como instrumento penal, pero con la conquista se convirtió, como sucede siempre en estas circunstancias, en castigo para los inconformes, para los sometidos, tanto desde el punto de vista político, como del religioso y del económico. Entonces y después, la pena de muerte ha sido instrumento de represión en contra de los herejes y de los revolucionarios. Esta pena se dirige a despertar terror, y el terror, somete instintivamente a los buenos que no necesitan este lenguaje quedando incomprendido para los malos

Si en los pueblos de Anahuac la pena de muerte fue arma del derecho penal, con la conquista se dio una nueva vida a la pena de muerte que se aplicó profusamente convirtiéndose en medida de defensa político – religioso. Todos los regímenes políticos, débiles, dictatoriales o políticamente inestables, dan nueva vida a la pena de muerte, para sostenerse mediante el terror, naciendo de esta manera la inquisición (de inquisitio, indagar, buscar pruebas), la cual fue creada por el Pontífice Gregorio IX en 1233, estableciéndose en la nueva España (México) el 25 de enero de 1569, en el reino de Felipe II. Nacida para combatir la herejía, la Inquisición pronto derivó hacia la tolerancia más abyecta, invadiendo todas las áreas del pensamiento como un instrumento político – policiaco.

Con el transcurrir de los años, se convierte en el más poderoso control por el terror organizado por la mente humana. Lactancio, cristiano de la Iglesia de los primeros siglos, dejó escritas contundentemente estas palabras: "no se defiende la religión matando enemigos de ella, sino muriendo por ella ". Sin embargo, la inquisición al contrario torturó y mató, ya que las estadísticas son aterradoras.

Su arte de aterrorizar era genial, tanto como su fama. En la Inquisición no hubo ningún tipo de garantías, una vez detenido el sospechoso iba a dar con sus huesos al calabozo de las cárceles secretas. En ningún momento el detenido sabía por que se le arrestaba, quien era su denunciante, así como no sabía cual era su "delito" del que se le acusaba cualquiera servía para acabar de hundirlo: prostitutas malhechores, enemigos personales, menores de edad, incluso otros herejes que a ese precio esperaban salvarse

Para arrancar confesiones de culpabilidad se usaban los medios más refinados de torturas. Entre los más clásicos estaban: los cordeles, el agua, la plancha caliente, el hambre, el burro, la garrucha, el braceró, el escarabajo y las tablillas, así como el potro, siendo tan terribles los dolores que causaba este, que era frecuente que el reo se desmayase.

Entonces, se le echaba agua, para que volviese en sí, y a empezar de nuevo. "La influencia religiosa, desde luego, fue un arma de doble filo, por que a los ojos de la moral religiosa, la mayoría de los delitos eran al mismo tiempo pecados, por lo que la iglesia quería salvar las almas de los criminales al corregir su conducta" ²³

Siendo de esta manera que durante el periodo colonial, la pena de muerte, efectuada a través de la Santa Inquisición, servía como siempre, al vencedor, el interés económico, conducía a la explotación; el político a la obtención de la posesión de la tierra, y el religioso a "convertir y salvar" almas, aún a costa de perder cuerpos, de esta manera nacen los repartimientos y encomiendas con el exterminio y la despoblación que constituye lo que hoy conocemos bajo el nombre de Genocidio.

De esta manera la aplicación de las penas, dentro de la tónica caldeada de la época, hubo una disminución de los abusos de la conquista hacia la colonia, y aun otro intento de abatir el abuso de la colonia al virreinato, fue como la participación de audiencias y visitadores, pero de todas maneras, las penas fueron morticolas para obtener la sumisión que necesitaban

Las penas de sangre son originalmente hijas de las pasiones que hunden sus raíces en la venganza, y estas penas feroces se agudizan cuando además intervienen como estímulos otros sentimientos: los místicos y los religiosos, y es hasta después de un periodo hiperbólico, la decadencia de la pena de muerte.

Como hemos visto la Penología, colonial instituyó un sistema de crueldad la más inaudita. Pero no esta demás recordar que en la colonia fueron en realidad tres siglos de prolongada conquista, hasta que vino la independencia.

²³ CARRANCA Y RIVAS. Raúl. "DERECHO PENITENCIARIO" Ed Porrúa, México 1986. 3° ed P 386

2.2.- EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia en el año 1821, las principales Leyes de México con carácter de Derecho Principal, eran: La Recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y aguas y de Gremios. Como derecho supletorios estaban la Novísima Recopilación, las partidas y las Ordenanzas de Bilbao, siendo estas últimas del Código Mercantil, que regula la materia aunque sin referencias penales.

La crisis política, causada durante la guerra de independencia, no permitió que se expidieran normas jurídicas de carácter penal, que regularan la vida cotidiana de los habitantes del país, por tal motivo, después de concluida la independencia, se pronunciaron disposiciones tendientes a remediar la situación que era ya alarmante así mismo se trato de organizar a la policía, reglamentar la portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo, el asalto y otros delitos.

Ante la magnitud del problema con que se enfrentaba la legislación de las primeras horas de la Independencia, el Gobierno Federal hubo que reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la Metropolitana, como legislación Mexicana propia, aceptando la aplicación de la Pena de Muerte.

Fue hasta el año de 1834, en que se dispuso que se pusieran en vigor las leyes que tuvieron vigencia durante la colonia, por lo tanto en el México Independiente, estuvieron vigentes hasta el año de 1857, diversas disposiciones legales entre las que se encontraban las siguientes:

- 1.- Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas
- 2.- Las ordenanzas de Artillería
- 3.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 4.- La Ordenanza General de Correos
- 5.- Las Ordenanzas generales de marina
- 6.- La Ordenanza de minería
- 7.- La Ordenanza de Intendentes.

- 8.- La Ordenanza militar.
- 9.- La Ordenanza de Bilbao.
- 10.- Las leyes de Indias.
- 11.- La Novísima y nueva Recopilación de Castilla.
- 12.- Las leyes de toro.
- 13.- El fuero real.
- 14 - El fuero juzgo.
- 15.- Las siete partidas.
- 16.- El derecho romano, entre otras.

El primer ordenamiento penal, en el país fue el código penal por el estado de Veracruz, expedido el día 8 de abril de 1835, posteriormente se derogó éste y se expidió el Código Penal de Veracruz de 5 de mayo de 1869.

Así vemos que la pena de muerte se mantuvo dentro de las constituciones y proyectos de las mismas, dadas de 1824 a la Constitución de 1857, misma que concluía, dentro del título I, sección I "DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE" artículo 23

Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la menor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al parricida, al homicidas con alevosía premeditación ventajosa, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley.

Con la república nace en México el primer Código Penal, el de Juárez en el año de 1871, y con copia al español que representa un paso más hacia delante en cuanto suprime las crueldades y sufrimientos padecidos por los condenados, al expresar en su artículo 143. La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución

Las legislaciones antiguas conocieron además de la pena de muerte simple, la pena de muerte afflictiva, que tenia como característica la duración para que el ajusticiado saboreara mas largamente el tormento.

El citado código de 1871 en su artículo 144, excluía la aplicación de la pena de muerte a las mujeres y a los varones de 70 años de edad. Por lo que respecta al procedimiento para la aplicación de la pena de muerte, el legislador del 71 se mostró "piadoso", en el artículo 248 en donde tipifica la forma de ejecutarlo

"La pena de muerte no se ejecutara en publico sino en la cárcel en otro lugar cerrado en el que el Juez designe sin otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote o ministro del culto del reo, si este lo pidiere".

Cabe señalar que la medida termino de tajo, con la costumbre inveterada de las ejecuciones públicas.

Pero si el espectáculo de la ejecución en si fue terrible. Al grado de que el propio legislador sentía repugnancia de la ejecución en público

Durante la intervención francesa en México, el emperador Maximiliano, mando poner en vigor el Código Penal Francés

Poco después de la caída de Maximiliano, en 1868, se formo una comisión para redactar el código penal para el distrito federal y su territorio de Baja California. Este proyecto fue aprobado en 1871 estando como presidente de la República Mexicana el Lic. Benito Juárez, entrando en vigor el día 1° de abril de 1872.

Durante el Porfiriato no se expidió ningún ordenamiento penal, ni tampoco se hizo innovación alguna a las normas establecidas.

Ya siendo Presidente de la República Mexicana, el Lic. Emilio Portes Gil, sé expidió el código de 1929, conocido también como "Código de almaraz ", y finalmente con fecha 13 de Agosto de 1931, se promulgo el Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la república en materia federal.

2.3.- LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

En la Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812, ya se preveía que "No se usará nunca en tormento" y que tampoco se impondría la confiscación de bienes ni las penas trascendentes.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 establecía algunas garantías de seguridad jurídica a favor de los individuos; entre ellas, la abolición de la trascendencia de las penas infamantes, la confiscación de bienes y el tormento en cualquier estado de proceso

En la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, se mantuvo la prohibición del uso del tormento y de la pena de confiscaciones de bienes. En cuanto a la no-trascendencia de las penas, cubrió no sólo a las infamantes sino a todas en general

En el segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842 se siguió la misma tendencia de cancelar el tormento, la confiscación de bienes y la trascendencia de las penas, pero por primera vez, se introdujo la prohibición explícita de las penas de marca, mutilación azotes. Además, como importante novedad, se prescribió que

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá con la mayor brevedad, el régimen penitenciario; y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

Las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843 presentaron aspectos importantes:

- a) Omitió toda referencia al tormento y sólo prohibió el apremio o la coacción en la confesión
- b) Instituyó, lo cual fue un progreso importante que "la pena de muerte sé impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen mas que la simple privación de la vida"

Estas disposiciones eran loables ya que la Pena de Muerte era impuesta, casi siempre, mediante sufrimientos físicos adicionales

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, conserva firme la prohibición del tormento, la "infamia trascendental" y la confiscación de bienes; así mismo, persistió en la prohibición directa y específica de los azotes, la marca y la mutilación

En torno a la pena de muerte agregó los casos al traidor a la independencia, del auxiliar de un enemigo extranjero, del que hace armas contra el orden establecido y los delitos puramente militares establecidos por la Ordenanza del Ejército

La constitución Política de la República Mexicana de 1857 conservó la prohibición del tormento de la mutilación de la infamia, la marca los azotes, y la confiscación de bienes y agregó los palos, la multa excesiva y las penas inusitadas. La pena de muerte se extendió para incluir el homicidio con alevosía y la piratería, pero continuo cancelada para los delitos políticos.

En el Proyecto de la Constitución presentado por Venustiano Carranza el 1° de diciembre de 1916, todo lo concerniente a las penas se ubico dentro del artículo 22

El texto de este artículo incluyo la prohibición de todas las penas señaladas en la Constitución de 1857; lo relativo a la pena de muerte se conservó igual, no obstante el fuerte debate que se suscitó con motivo de la abolición de esta pena y, por otra parte, la idea de incluir al delito de violación como delito merecedor de la pena capital

Así mismo, se observo una trascendente innovación en el artículo 22 planteó claramente que no debía considerarse confiscación de bienes "La aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas".²⁴

²⁴ Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, "NUUESTRA CONSTITUCION" obra publicada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA México D.F. 1990

2.3.1.- FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL ÚLTIMO PÁRRAFO.

En el artículo 22 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente nos señala:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales

No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109

Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"

Este precepto contempla la humanización de las penas, tratos y castigos otros bárbaros crueles y trascendentes, proscribiendo específicamente, la mutilación la infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentes que antaño eran llevadas a la práctica y a pesar de que las mismas eran de una rudeza excesiva, no siempre servían de ejemplo para el resto de la población, toda vez que su aplicación se prolongo, no solo a través de los años, sino de siglos.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo en cita, con miras a preservar la integridad y la dignidad que debe de ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando este se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, así como las que pudieran afectar a personas distintas al inculcado y ajenas al delito cometido.

En el segundo se instituye la prohibición absoluta de la pena de muerte para los delitos políticos (rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos)

El tercero y último párrafo se ordenan una limitación absoluta para la aplicación de la pena de muerte:

A este respecto, y dada la estrecha relación consistente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no solo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretado a contrario sensu, el artículo de la propia Ley Fundamental en el que en su párrafo segundo el aludido precepto expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", por lo que se concluye que satisfecha la condición de que medie un juicio ante los tribunales previamente existentes, cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho si se puede llegar a privar de la vida a una persona.

El maestro Rafael Preciado Hernández con respecto a la pena de muerte nos dice que: "Dicha pena debe de ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida de la cual, él mismo no puede disponer por no pertenecerle".²⁵

De ahí que, atento a lo dispuesto por el citado artículo 14 de la Carta Magna, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos, resulte que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absoluta; el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechos las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley pueden privarse legalmente de la vida a una persona, la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de delitos penales, esta disposición cumple un amplio espectro de delitos, sean éstos de orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, o cuyos autores puede imponerse la pena de muerte

Así, la Pena Capital es aplicable a los culpables de traición a la Patria en guerra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida; al homicida con las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario; al plagiarlo; al salteador de caminos; al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos por los artículos 123, 323, 315, 316, 319, 366, y 146 del Código Penal actual, así como por los artículos 203 a 205 del Código de Justicia Militar.

²⁵ PRECIADO HERNANDEZ Rafael, "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO" Edit. U N A M . Mexico 1986, 1º reimpression, p 215

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, esta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común subsistiendo únicamente en materia militar

Con respecto a la primera garantía cabe aclarar el significado de algunos términos, tales como: infamia, pena inusitada, pena trascendente, y confiscación de bienes.

Se entiende que la infamia es el propiciar el deshonor de la persona.

Es pena inusitada la que no es habitual, la que no es racionalmente aceptable

Pena trascendente es la que va más allá de la persona que cometió el delito y la que se aplica a personas que no intervinieron en forma alguna en la comisión del delito

Se entiende por confiscación de bienes la sanción penal por la comisión de un delito, consistente en la privación de los bienes de una persona, para adjudicarlos al erario público.

"A este respecto, el propio texto constitucional precisa que no se considerara confiscación de bienes la privación de los bienes del autor del delito, llevado a cabo por la autoridad judicial, para pagar lo relativo a la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, o para el pago por incumplimiento de obligaciones fiscales"²⁶

²⁶ Historia de la libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano "NUESTRA CONSTITUCION" ob cit P 172

2.3.2.- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

La independencia de México, cuyo movimiento se generó entre los años 1803 y 1809, y que se prolongo hasta el año 1821, fue el segundo movimiento de gran importancia ocurrido en nuestro país, el cual culmina con la derrota del ejercito colonial español, con lo cual se logró la independencia de México respecto a España, tanto en lo político como en lo económico.

"En virtud de que, en el fondo de la Sociedad conquistada colonial existía un profundo malestar, ocasionado por causas de carácter social, político, económico y cultural, que determinaron, como es fácil suponer, el odio irreconciliable hacia sus conquistadores."²⁷

Un antecedente importante dentro de la estructura jurídica del México Independiente, lo constituye el documento conocido como la "Constitución de Apatzingan de 1814", la cual fue fruto del Congreso Constituyente que reunió y patrocinó el cura de Caracuario Don José María Morelos y Pavón el 22 de Octubre de ese año

"En ella se declaraba que la autonomía del país para gobernarse era absoluta, asentándose que la Ley era una e igual para todos, sin que existieran privilegios, es decir, declaraba la igualdad de los hombres ante la Ley, al mismo tiempo que proclamaba la soberanía del pueblo "²⁸

Después de promulgada la Constitución de 1824, misma que fue la Segunda Acta Constitutiva puesta en vigor en la Historia del México Independiente, y que la adopta un Gobierno Republicano Federal. Con el devenir del tiempo, y bajo el gobierno de Santa Anna, aparecen las siete leyes Constitucionales de 1836, nombre que se le dio a la Constitución Centralista, la cual en el capitulo denominado "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", se decretaba lo siguiente: No habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar; y fueron estas disposiciones las que poco a poco empezaron a vislumbrar el surgimiento de una legislación propia.

Pero singular importancia tuvo sin duda el hecho de que el 22 de noviembre de 1855, el Lic. Benito Juárez, quien se desempeñaba como ministro de Justicia del

²⁷ BLACKELLER G GONZALEZ "SINTESIS DE HISTORIA DE MEXICO" Ed Herrero, Mexico, 1974, 15^a ed p.238

²⁸ BLACKELLER G GONZALEZ Op Cit, p 266

Presidente Juan Álvarez, decretara una ley sobre Administración de Justicia, de la cual comenta que las disposiciones más importantes políticamente hablando fueron:

La supresión de los fueros militares y eclesiásticos, igualándose la calidad civil de todos los mexicanos, con lo cual se sentaron las bases en que más tarde se apoyaría la Constitución política de 1857. "Siendo que la Ley de Juárez provoco una violenta reacción de parte del clero y los militares conservadores, quienes se sintieron heridos en sus privilegios, y desatando desde luego una ofensiva contra dicha legislación

Otro suceso histórico de gran relieve respecto de la pena capital, lo constituye el hecho de que Don Ignacio Comonfort, quien fuera presidente provisional de la República Mexicana en los años de 1855-1857, decretó en el mes de mayo de 1856, lo que se llamó "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", en el que se encontraban contenidas numerosas disposiciones respecto a la aplicación de la Pena Máxima, la cual se encontraba inserta en el numeral 56 que a ese respecto señalaba.

"La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la Independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que alce armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fije la ordenanza del Ejército"

"De la misma manera en el mencionado ordenamiento encontramos que en ²⁹ el artículo 57 de dichos estatutos establecía:

"Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del Juez en primera instancia"

La Constitución de 1857, que fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, en su parte correspondiente establecía: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por las Leyes privativas ni por tribunales especiales... subsiste en el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disposición militar

²⁹ TENA RAMIREZ Felipe, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1810-1985" Ed. Porrua, Mexico 1975 6^a ed p.507

La pena de muerte se señalaba con tanta y más frecuencia en la Legislación Militar que en el Manual de Justicia Militar del año de 1889, en el cual ya se encontraban sancionados varios delitos con la misma.

Ahora bien, encontramos que apartir de la Revolución de 1910, y como consecuencia de la intranquilidad en que vivían los mexicanos, el Estado continuo tomando medidas drásticas para prevenir el bandolerismo, el asalto en despoblado tan común en esa época y para otros delitos más, justificando de esta manera la pena de muerte en la Constitución de 1917

Por lo que al respecto vemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, establecía lo siguiente:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía Y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por un a ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho"

Como se puede apreciar, el precepto constitucional invocado en su párrafo segundo, y que es el que hace alusión al tema que tratamos, los hechos de que nadie puede ser privado de la vida, sino mediante un juicio, esto es, que deba de existir que debe de existir un juicio de por medio, en el cual se cumplan las formalidades que la ley requiere en el procedimiento, el cual puede tener como resultado que se prive de la vida a una persona

Por lo que analizando detenidamente el precepto legal citado, del mismo se desprende que efectivamente establece y justifica la pena de muerte en México

Con relación a lo señalado con anterioridad es importante citar el artículo 22 de dicha Carta Magna el cual textualmente nos señala:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes

No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial... ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109

Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera Al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"

Siendo de esta manera, que en el artículo transcrito también se encuentra legalmente fundada y prevista la aplicación de la pena máxima, a pesar de que existe una limitación por lo que se refiere a los delitos por los cuales se aplicaría la misma, haciendo notar que en los mismos preceptos invocados tratan de suprimir la crueldad en la aplicación de la pena capital, tal vez porque, el Estado hoy en día, no busca ya el sufrimiento del delincuente con una muerte lenta y tormentosa como antaño, sino simplemente su eliminación, su separación definitiva de la sociedad para el bien de la misma

2.4.- EL CODIGO PENAL EN MEXICO.

Se ha dicho que, en lo penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior esta por descubrirse todavía. Los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, o si lo tenían nada les quedo después de la conquista, sin embargo, se pueden reseñar algunos datos sobre el derecho Penal Precortesiano

Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Nezahualcoyotl", para texcoco, y se estima que, según él, el Juez tenia amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente la de muerte y la de esclavitud

Los adúlteros sorprendidos in fragante delito eran lapidados o estrangulados. La distinción entre delito intencional y Culposo fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el Culposo

De las ordenanzas de Nezahualcoyotl, en las que aparece como sanción la Pena de Muerte, tomamos como ejemplo algunas de las siguientes:

1.- "La primera, cuando alguna mujer cometía el adulterio a su marido, llegándolo a ver él mismo, así ella junto con el adúltero eran apedreados en el tianguis (mercado) hasta morir.

2.- La sexta, que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello

3.- La décimo primera, que la adúltera y el cómplice, si fuese aprendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados; pero si ese no los aprendiese en el delito, sino por sospecha los acusase a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados"

Otros textos se refieren al ladrón, quien debía ser arrastrado por las calles del lugar y después ahorcado; al homicida decapitado; al que se embriagara hasta perder la razón, si era noble ahorcado, y si era plebeyo en la segunda infracción era muerto, a los historiadores que consignaban hechos falsos, eran muertos.

De la "Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España Anahuac o México, se pueden mencionar los siguientes:

24.- "Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sin que los jueces lo habían que castigar

49 - Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera rínglera, que estaba junto al camino, por que de esta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino

La colonia representó el transporte de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano

Diversas Recopilaciones de leyes especialmente aplicables a las colonias fueron formuladas, siendo la principal la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", de 1680, constituyendo el cuerpo principal de las Leyes de la Colonia.

La recopilación se compone de XII libros divididos en títulos e integrados por un buen golpe de leyes cada uno. Diseminada la materia penal en los diversos libros, es no obstante, el último libro el dedicado a los delitos, a las penas, y a los juicios criminales.

Durante el reinado de Carlos III, tocó a su consejero, el Mexicano Don Miguel de Lardizabal y Uribe (1739-1820), formular un proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado.

Al consumarse la Independencia en México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las ordenanzas de Minería, de intendentes, de tierras y aguas, y de gremios; constituyendo éstas el Código Mercantil que regía su materia, pero sin referencias penales.

Escasa legislación, a la verdad, para atacar los ingentes problemas que existían en materia penal, los que solo podían hallar causa en los textos heredados de la colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la Independencia política.

La constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824 había establecido que la Nación adoptaba el sistema federal, la constitución de 1857 mantendría después igual sistema, y todo esto sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de la legislaciones locales o de los estados, al par que la federal. Así fue como el estado de Veracruz, tomando como modelo próximo algunas modificaciones promulgó su código penal de abril 28 de 1835, el Primero de los Códigos Penales Mexicanos.

Fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre de 04 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro derecho penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada como ardua por el Presidente Gómez Farias.

Frustrado el imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado, y restableció el Gobierno Republicano en el territorio Nacional, el estado de Veracruz fue el primero en el país que llega a poner en vigor su código penal el 05 de Mayo de 1869.

Por su parte, al ocupar la Capital de la República el Presidente Juárez (1867), procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871.

Desde octubre 06 de 1862, el Gobierno Federal había designado una comisión del Código Penal encargado de redactar un proyecto. La comisión logró dar fin al proyecto del libro I, el cual se trabajó por espacio de dos años y medio llegando a formular el proyecto del código que, presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 07 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1° de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

Formular una legislación para México, fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871. Este Código tomó como ejemplo próximo el español de 1870, que como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1848 y 1850. La Fundamentación clásica del Código se percibe claramente. En el mismo la pena se caracteriza por su nota aflictiva, teniendo un carácter retributivo, y se acepta la pena de muerte, teniendo su vigencia dicho precepto legal hasta 1929.

El presidente Portes Gil, en uso a la facultad que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto de febrero de 9 de 1929, expidió el Código Penal de 1929, siendo el treinta de septiembre de ese año. Se trataba de un Código de 1,233 artículos, de los cuales cinco eran transitorios. Buena parte de sus artículos preceden del anterior proyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta junio 10 de 1932.

Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929, padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificulta su aplicación en la práctica.

El sistema interno del Código Penal de 1929, no difirió radicalmente, sin embargo, del clásico.

Como novedades de importancia se encuentran: la responsabilidad Social constituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales, la supresión de la pena de muerte; la multa; la condena condicional; la reparación del daño; etc. Pero las dificultades prácticas en la aplicación del código, particularmente en lo tocante a la reparación del daño y la individualización de la pena pecuniaria, hicieron sentir a los órganos del Poder la necesidad de una reforma que diera satisfacción a las inquietudes científicas recogidas por el mismo código de 1929.

El mal uso del código penal de 1929, determina la inmediata designación por el propio licenciado Portes Gil, de una nueva comisión revisaria que elabora el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal en materia del Fuero Común y de toda la república en materia Federal. Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931.

Por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de las facultades conferidas por el Congreso por decreto de ley de enero 2 del mismo año.

Se trata de un Código de 404 artículos de los que tres son transitorios, y en el cual la comisión redactora tuvo entre otras las siguientes orientaciones "Ninguna escuela ni doctrina sin sistema penal alguno puede servir para fundamentar íntegramente la construcción de un Código Penal Solo es posible seguir la tendencia practica y realizable".

La formula "No hay delitos sino delincuentes" debe complementarse así "No hay delincuentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos a conceptos parciales, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La sanción penal es "Uno de los recursos de la lucha contra el delito". organización practica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados, etc.

El Código penal de 1931 no es, desde luego, un Código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas, pero por otra parte en su dirección interna acusa importantes novedades a las que agrega la que de autentica modernidad había recogido el Código Penal de 1929, además de sus principales novedades, dicho código mantuvo abolida la Pena de muerte

Como consecuencia del régimen Federal adoptado por la Nación para su Gobierno, la facultad legislativa de los estados Federados --"Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno" artículo 40 Constitucional--, ha dado origen a las legislaciones penales locales. El cuadro de estas legislaciones permitió en un principio distinguir tres grupos. 1.- El de los códigos que muestran entronque próximo con el de 1871. 2 - El de los códigos que muestran con el de 1929. 3.- El de los códigos que muestran con el de 1931.

Hoy en día la influencia del Código de 1931, se ha extendido a través de toda la república. Por lo que el estudio de todos los cuerpos penales existentes en nuestro país, puede reducirse al no haber ya ningún código que acuse próxima vinculación con los de 1929 y 1871.

2.5.- BREVE REFERENCIA SOBRE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

En el presente subtema plasmaremos algunos de los artículos que el Código de Justicia Militar señala en el Título Segundo denominado "De las Penas y sus Consecuencias", mismas que se ubican en el Capítulo I "Reglas generales de las penas"

Los artículos que haremos mención a continuación están establecidos o plasmados en el Código de Justicia Militar Vigente.

Art.122 - Las penas son

I.- Prisión ordinaria,

II.- Prisión extraordinaria,

III.- Suspensión de empleo o comisión militar,

IV - Destitución de empleo, y

V - Muerte

Como es de observarse en el Código de Justicia Militar la Pena de Muerte es considerada como una de las Penas que en el mismo ordenamiento Jurídico, manifiesta

a) Pena de Muerte.

"Art 142.- La pena de muerte no deberá de ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución"

En este artículo, es de percatarse que en el mismo señala que no es permisible ninguna circunstancia que agrave los padecimientos que tiene el reo por el solo hecho de saber que va a ser ejecutado, ya sea antes de su ejecución o en el momento de la misma

Así mismo es de hacer notar que en el artículo 145 en su fracción III señala "Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la Pena Capital, se dictare una Ley que varíe esa pena, se conmutara con la establecida en la nueva ley"

Esto es, si se llegara a dar el caso de tener una sentencia dictada en la que se haya impuesto la Pena de muerte, pero en ese momento surgiera una nueva ley en la que varié esa pena, al sentenciado se le aplicara los efectos de la nueva ley

b) Suspensión:

La Pena de suspensión sólo se aplica para los casos de suspensión de empleo, la cual consiste en la privación temporal de la que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales

Los condenados a la pena de suspensión de empleo o comisión, no quedaran exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena

c) Extinción:

Art.- 186.- La acción penal se extingue

I - Por la muerte del acusado,

II.- Por amnistía,

III - Por prescripción y

IV.- Por resolución judicial irrevocable

Art.- 193.- La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía o indulto Estas causas deben de hacerse vales de oficio

En este inciso cabe destacar que principalmente la Pena de Muerte se extingue por la muerte del acusado, es decir si el sentenciado fuera muerto antes de la ejecución;

Así mismo se extingue por prescripción que en este supuesto la pena de muerte prescribe en quince años;

Por amnistía que se da en el supuesto de todos los condenados o responsables de delitos aún cuando ya estén ejecutoriadamente condenados, por lo que a los que se hallen presos se les pondrá en libertad;

Por lo que se refiere al indulto este no podrá concederse sino de pena impuesta por sentencia irrevocable, siendo cualquier pena que haya sido impuesta, se otorgara sin condición alguna de cualquiera pena, cuando el condenado haya prestado sus servicios importantes a la Nación o cuando el Ejecutivo Federal juzgue que así lo exigen la tranquilidad o la seguridad pública

d) Substitución:

"Art 173.- La substitución no puede hacerse sino por la Autoridad judicial cuando este código lo permita y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva imponiendo una pena diversa a la señalada en la ley".

"Art - 174 - La substitución podrá hacerse en los siguientes casos:

1 - Cuando la pena señalada sea la capital y el acusado fuere mujer o no llegue a los dieciocho años o haya cumplido sesenta, al tiempo de pronunciarse la sentencia, o hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta el momento de ser aprehendido el culpable, aunque se hubiere actuado en el proceso, ..."

Para el caso de esta fracción el artículo 175 refiere que la pena de muerte se substituirá con la de prisión extraordinaria.

e) Conmutación:

"Art.- 176.- La conmutación de las penas podrá hacerla el Presidente de la República después de pronunciada la sentencia irrevocable que imponga la pena capital si concurre alguno de los siguientes requisitos.

I.- Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad;

II - Que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquel,

III.- Cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena;

IV - Cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública, y

V.- Cuando se conceda indulto por gracia "

"Art - 177 - La pena de muerte se conmutara en la de prisión extraordinaria.

En el caso de la fracción II del artículo anterior, se modificara la circunstancia que se haga inaplicable la pena y en el caso de la fracción III se conmutara en la señalada en la nueva ley".

"CAPITULO TERCERO."

C A P I T U L O I I I .

TEORIAS ACERCA DE LA PENA DE MUERTE

3.1.- TEORIA DE GARCIA MAYNEZ EDUARDO.

El ilustre maestro García Maynez Eduardo, también aborda el discutido tema de la pena de muerte

Explica que en los países, donde existe la pena capital, no puede esta considerarse ilegal, toda vez que si se encuentra tipificada en algún ordenamiento jurídico y si además se cumplen las formalidades establecidas por la misma, los órganos jurisdiccionales, tiene él deber de aplicar la pena y el condenado a sufrirla

Por lo expuesto anteriormente, no se vaya a pensar que García Maynez, es un defensor de la pena de muerte, sino que por el contrario, manifiesta que

“Estadísticamente podría demostrarse que ni la amenaza de la pena capital, ni el espectáculo de su ejecución, impiden que los peores delitos se sigan cometiendo”

Como se puede observar, de la anterior cita se desprende que nuestro estimado maestro pertenece a la corriente abolicionista

Otro argumento, que da, es el grave peligro al que se enfrentan los jueces pues como todo ser humano están propensos a sufrir equivocaciones, por lo tanto, se corre el peligro de que condenen a un inocente, causándole un daño irreparable.

Consideramos que viene a colocación, una frase célebre expresada en los labios de Sócrates, que dice así: “ es mayor mal cometer una injusticia que sufrirla”

Por último el profesor subraya que: “ el estado puede proteger los intereses sociales sin tener que matar al delincuente “.

Si vemos tanto la religión, como la moral, ordenan que la vida sea respetada

Es evidente que la pena de muerte no debe estimarse como necesaria

Finalmente Garcia Maynez, repite las palabras de Driesch que dicen " . cuando el estado mata al delincuente sólo quiere que el condenado deje de ser peligroso, mas no su muerte.

3.2.- TEORIA DE MARTINEZ DE CASTRO ANTONIO.

Este distinguido jurista mexicano, sin ser un ferviente partidario de la pena de muerte, pensó, que en México, no era todavía el momento propicio para abolir la pena máxima, pues consideraba que su abolición implicaría un peligro para la sociedad y el país, toda vez que no existían buenas cárceles, ni una policía eficiente que garantizara un mínimo de seguridad.

Al respecto, el propio autor apunta:

"Cuando estén ya en practica las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse los recursos necesarios para subsistir

Cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primera letras, y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin ningún peligro la pena capital.

Hacerlo antes sería, a mí juicio, comprometer la seguridad publica.

Este autor propuso que la pena de muerte debía seguir existiendo dentro de la legislación penal, pro las razones anteriormente citadas, así mismo dedujo que la pena máxima no debía aplicarse a todos los delitos en general, por que entonces se estaría cometiendo una injusticia

Para reforzar la afirmación anteriormente citada, argumenta que

“Si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intimida a los criminales, yo no se como podrán aplicarse los inauditos esfuerzos que todos los condenados a muerte hacen por conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo, y ya, en fin, suplicando encarecidamente que se les condene a prisión o a presidio hasta por el resto de su vida”³⁰

Por último nos señala La fuente que dio nacimiento a su opinión y que se reduce a las palabras emitidas por Carlos Lucas, las cuales transcritas textualmente nos señalan

“Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana, que debe borrar de nuestros códigos criminales esa última huella del Talión.

La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada ya para el futuro, si apoyándose en el progreso de la razón pública, en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes”

Por nuestra parte, creemos que si bien es cierto que en esa época no existía un sistema penitenciario adecuado así como un cuerpo de policía efectivo, hoy en día si se cuenta con los medios necesarios para derogar la pena de muerte

³⁰ MARTINEZ DE CASTRO Antonio, “LA PENA DE MUERTE”, Editorial el Foro, Quinta Época No 32 México 1973, p 72

3.3.-TEORIA DE GUIZOT.

Nosotros consideramos, que Guizot, creyó, que en un momento determinado, en el proceso evolutivo de la humanidad, la pena de muerte fue útil para todo tipo de delitos, pero como las ideas y las situaciones políticas del poder varían, hoy en día su aplicación resulta inútil para toda clase de ilícitos.

Sin embargo, la eficacia material de la pena de muerte, es su más poderosa recomendación, pues expresa que: "Al matar al enemigo, se suprime el peligro".

El mismo autor, opina que la necesidad de aplicar la pena de muerte, depende de la eficacia de la misma y agrega que la pena máxima encierra un doble aspecto; una eficacia material y una eficacia moral.

A continuación explicaremos brevemente en que consiste este doble aspecto de la eficacia de la pena de muerte

La eficacia material:

Esta eficacia consiste en privar de la vida al delincuente, más esta privación no implica que quede prescrito para siempre el peligro

Así mismo, expresa que en tiempos anteriores, si fue eficaz la pena de muerte, mirada esta desde el punto de vista material, pues antes tan solo un grupo de personas (aristocracia), podía sofocar los brotes de rebelión y descontento por parte del pueblo, en vista de que sólo bastaba mandar a su ejército a matar a los líderes, para así disolver el movimiento.

Por el contrario, en la actualidad la muerte de un enemigo tan solo es la muerte de un hombre, pues esta acción no debilita al núcleo donde sirva, pues es el caso que ahora el hombre tiene una amplia conciencia de solidaridad para proteger sus intereses

Por lo anteriormente expuesto, creemos que Guizot, aunque no lo dice, acepta la pena de muerte, única y exclusivamente para los delitos del orden privado, tal y como se podrá apreciar más adelante, más no así para los delitos de carácter político

La eficacia moral:

Esta considera que la pena de muerte produce un doble efecto, inspira la aversión al crimen y el temor al castigo, pero afirma que este doble aspecto sólo se da en los delitos del orden privado, como lo es el caso del homicidio, el robo y otros, más no sucede así en los delitos políticos

Opina, que a los delitos privados, se les reconoce como inmorales y por lo tanto existe un reproche contra estas acciones

En cambio al tratar sobre los delitos políticos advierte que estos se caracterizan por el hecho de que su perversidad moral es mucho más dudosa, que en el caso de los crímenes privados.

Para concluir, Guizot, apunta que:

"No se hable, pues, más de la pena de muerte como de algo susceptible de evitar los crímenes políticos por la aversión que inspira hacia ellos. Esta eficacia verdaderamente moral, y acaso la más poderosa contra los crímenes ordinarios, carece de realidad. Y cuando más excitados estén los partidos y mayores son los peligros que se ciernen sobre el poder, tanto menos puede la pena de muerte pretender ejercer esa influencia saludable.

"CAPITULO CUARTO."

C A P I T U L O I V .

HOMICIDIO CALIFICADO Y LA PENA.

4.1.- NOCION DE HOMICIDIO.

"Gramaticalmente, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, HOMICIDIO es la Muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia"³¹

Desde el punto de vista jurídico, doctrinario, el Homicidio se conceptúa como la muerte de un hombre, según el pensamiento de varios doctrinarios, ocasionada por ilícito comportamiento de otro hombre, Para el maestro Rafael De Pina Vara, el homicidio consiste en "La privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras", Por otra parte el licenciado Francisco González de la Vega, afirma que el homicidio "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condición social"³².

Dentro de la doctrina mexicana, Jiménez Huerta, opina que el tipo penal del homicidio es "un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano y que las leyes que tipifican tales conductas se integran escuetamente con el hecho de matar a otro".³³

De lo expuesto en opinión personal, el delito de homicidio consiste, en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sea sus características, edad, religión, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, de salud, morales etc La cual es provocada por la acción u omisión de otra persona, es el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otra persona

Aunado a lo anterior el maestro Jiménez Huerta nos dice que:

³¹ Diccionario de la Real Academia Española, Ed Espasa- Calpe. S A.. 2º edición. Madrid. 1981, p 833

³² GONZALEZ DE LA VEGA Francisco "DERECHO PENAL MEXICANO LOS DELITOS". Ed Porrúa. México 1973 P 30

³³ JIMENEZ HUERTA Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO" Tomo II, Ed.Porrúa. S. A. México 1984. P 23

“El Homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal” No puede cometerse delito más grave contra un individuo que el homicidio, pues, le arrebatata el primero y más preciado de los bienes, que es la vida. En las leyes dictadas para sancionar el homicidio se considera que este delito se integra escuetamente con el hecho de matar a otro, o como expresa el Código Penal del distrito Federal en su precepto correspondiente, por privar de la vida a otro.

Según lo expresado por diversos tratadistas, este delito entraña el más alto nivel de ataque a la vida comunitaria e individual, habida cuenta de que uno de los elementos que integran el Estado es la población, y en los eventos de que uno de sus miembros sea suprimido, se produce un daño al agregado social, además para la del ser humano no hay valor superior que el de la propia existencia toda vez de que cualquier expectativa, esperanza, a un anhelo, mismo que requiere evidentemente de su propia existencia. Moralmente y dentro de nuestro orden Constitucional, todos los individuos son iguales y por lo tanto, es irrelevante cualquier particularidad étnica, lingüística, moral etc.

Importante es señalar también, que el estado de salud del individuo es irrelevante, así se encuentre clínicamente desahuciado; de acuerdo con nuestra legislación, no es admisible que se suprimiese esa vida, aún en el supuesto de que el propio sujeto condenado a muerte lo admitiese y lo pidiere.

4.1.1.- DEFINICION LEGAL Y FUNDAMENTO.

Antes de dar una definición concreta del delito de homicidio, señalaremos primeramente sus orígenes etimológicos

La raíz etimológica del homicidio proviene del Latín, Homicidium, de homo y caedere (matar). Estas palabras de origen latino se traducen de manera siguiente. la muerte de un hombre causada por otro hombre

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su artículo 302 tipifica el delito de Homicidio de la siguiente manera.

Art., 302 - (código penal) “Comete el delito de homicidio. el que priva de la vida a otro”

Penalidad art.- 320.- "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de prisión".

Como se expresa y se observa, la descripción es simple, un tipo abierto que describe una conducta que puede realizar cualquier sujeto, por lo tanto el sujeto activo es simple, no calificado o cualificado, de igual manera, la conducta delictiva debe de recaer en una persona humana, cualquiera que sea sus características, por lo tanto igualmente el sujeto pasivo es simple.

Los anteriores Códigos Penales Federales de 1870 y de 1929, describían este ilícito en términos análogos, e igualmente los Códigos Penales de las diversas entidades de nuestra República regulan este ilícito en forma semejante.

Por otra parte, a pesar de la redacción contenida en el precepto legal aludido, no contiene la definición propiamente dicha, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro, la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral. Reuniendo hermeneúticamente su incompleta definición, el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos a saber:

- a) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito;
- b) Supresión de esa vida, elemento material, y
- c) Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral.

Para el licenciado Rene González de la Vega de la definición legal antes aludida, considera que de la misma se derivan los siguientes elementos integrantes del delito, siendo:

- a) Un presupuesto del delito - la existencia de la vida humana
- b) Un sujeto pasivo.- víctima del delito del homicidio todo ser humano sin importar condiciones en general
- c) Una conducta- el delito admite tanto la acción como la omisión, como formas de conductas, admitiendo cualquier medio idóneo para su comisión.
- d) Un resultado material - la privación de la vida de un ser humano. La muerte.
- e) Un nexo causal.- la relación causal entre la conducta desplegada y el resultado obtenido por el activo
- f) Elemento subjetivo - admitiendo esta figura en su comisión, tanto la forma dolosa como la Culposa

Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que ejecute la conducta descrita en el precepto anterior, el artículo 303 del código penal nos dice que:

NO se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes.

A) - Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios.

B) - Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de realizada la necropsia, cuando esta sea necesaria que la lesión fue mortal

Cuando no se encuentre el cadáver, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastara que lo peritos, en vista de los datos que obren en autos, declaren que la muerte fue causada por las lesiones inferidas. La autopsia tiene por finalidad la observación pericial de las lesiones y determinar el motivo de la defunción.

Con relación a lo antes citado el artículo 304 del mismo ordenamiento penal nos dice:

"Siempre que se verifiquen las tres circunstancias (actualmente dos), se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe.

I - Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona

III.- Que fue a causa de una constitución física de la víctima".

El legislador en este artículo hace referencia a las causas que ocurren a la producción el resultado material (muerte del sujeto) y que vienen a integrar el nexo causal.

4.1.2.- NUCLEO Y ELEMENTOS DEL TIPO.

El núcleo del tipo, entendemos que es el subconjunto de los elementos de éste, necesarios, indispensables, para producir lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

“El Núcleo del Tipo del delito de homicidio consiste en privar de la vida a un ser humano, sin importar cual sea la forma de la privación de la vida.”

En cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, los podemos conceptualizar, como todos y cada uno de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no sería posible la configuración de éste

Aunado a lo anterior, podemos decir que los elementos del tipo del ilícito en estudio son.

a) Privación de la vida de un ser humano (elemento material u objeto).

La privación de la vida humana, debe de estar motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencia moral, debe de ser el resultado de una lesión sufrida por el sujeto activo a la víctima, se da el nombre de lesión mortal, a aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas y produce la muerte; “No basta en poner en peligro la vida, ni lesionar la integridad corporal, ya que sin la extinción de la vida humana, no hay Homicidio”

La previa existencia de la vida humana, no es el elemento material del delito, sino del tipo penal relativo, es decir, la condición lógica, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción muerte no puede registrarse Si el delito consiste en la privación de una vida humana, es forzosa la previa existencia de la misma; por lo que el sujeto pasivo del delito, ha de ser necesariamente un ser vivo, sin importar sus condiciones y circunstancias personales

A nuestra consideración podemos manifestar que para que exista el Homicidio basta la privación de una existencia humana, cualquiera que sea la condición fisiológica, psicológica, social, jurídica, del sujeto pasivo.

"No hay homicidio cuando se trata de una vida ya extinguida, por faltar entonces el objeto del delito, puesto que no se puede dar muerte a un hombre ya muerto; pero si se puede dar muerte a un moribundo, y hasta a un condenado a muerte, aunque exista la certeza de que dentro de poco tiempo morirán, o aún gozando ya del último aliento de vida."

Por lo que para concluir lo anterior, es necesario y esencial la existencia de la vida humana, para los efectos de que se configure el ilícito en estudio, al llevar a cabo la supresión de la misma.

b) La intención delictuosa, actuar negligente o conducta con resultados mayores a los deseados, o sea dolo o culpa (elemento moral o subjetivo).

*EL DOLO, consiste en el actuar consiente y voluntario dirigido a la realización de un resultado típico y antijurídico, la voluntad de causación de un resultado dañoso.

*LA CULPA, consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible.

Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es preciso la concurrencia de un elemento moral; la muerte deberá de ser causa intencional o culposa.

En consecuencia, los homicidios causales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Así como tampoco podrá ser considerado como homicidio, el acto por el cual una persona se cause en sí misma, voluntariamente o involuntariamente, la muerte (suicidio).

Algunos tratadistas señalan como elemento del homicidio, la voluntad de matar a un ser humano, debido a que algunas legislaciones mencionan el propósito homicida en la definición del delito previendo una figura especial

Siendo el daño objetivo la muerte y el propósito subjetivo el de causarla

En la legislación actual no es aplicable estos criterios, conforme al código de 1931, se integra el homicidio desde luego, cuando el sujeto activo se propuso matar al ofendido y causo el daño de muerte.

Pero también en la mayoría de los casos en que el autor de la muerte se propuso no matar, sino lesionar al ofendido, o causarle cualquier otro perjuicio ilícito.

Pero también en la mayoría de los casos en que el autor de la muerte se propuso no matar, sino lesionar al ofendido, o causarle cualquier otro perjuicio ilícito.

A este supuesto el maestro Cuello Calón nos dice que:

"No es necesaria la concurrencia de dolo determinado, basta el indeterminado, la intención de matar a una persona cualquiera, puesto que es homicida es el que dispara contra una muchedumbre matando a una o varias personas, pues la Ley castiga la muerte de un hombre cualquiera, como la de un hombre en especial o determinado"

Por lo que podemos concluir que para la existencia de dicho elemento constitutivo del tipo penal de homicidio, es necesario que se precise la voluntad de querer ejecutar un hecho en este caso la voluntad de privar de la vida a un ser humano, dirigido directamente a causar la muerte.

Por lo que el homicida verdadero, es el que causa directamente la muerte en forma inmediata de otro sujeto o bien el que ha motivado el surgimiento de alguna de las causas que irremediablemente lo provocaron.

c) Referencia Temporal.

La fracción II del artículo 303 del Código Penal señala

"Que para que se tenga como mortal una lesión la muerte del ofendido debe verificarse dentro de los 60 días contados desde que fue lesionado"

4.1.3.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

En un sentido amplio, bien es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad

En este sentido todo bien debe de ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bienes jurídicos protegidos son, en materia penal, "Todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de estos" ³⁴

Es posible concretar la noción de Bien Jurídico como los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tuteladas por la ley bajo la amenaza de una sanción penal

El Bien Jurídico protegido a través de las normas tipificadas y sancionadoras del homicidio, es la VIDA, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte siendo ésta natural; considerando para efectos de nuestro estudio, como nacimiento, la expulsión total o parcial del individuo del claustro materno y como muerte la pérdida irreversible de la vida

"Dentro de las concepciones que enmarca el Diccionario de la Lengua Española cabe destacar que para el término de vida lo señala de la siguiente manera. Es el conjunto de las propiedades características de los seres orgánicos transmisibles a la descendencia." ³⁵

Algunos doctrinarios consideran que la vida se inicia desde el momento de la concepción del ser humano la cual desde ese momento esta considerada y entra bajo la tutela de la ley

³⁴ POLAINO NAVARRETE Miguel, "EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DERECHO PENAL", Ed. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974, P 266.

³⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed Larousse México 1994 P. 681

4.1.4.- SUJETOS.

Como se desprende de lo expresado en líneas anteriores tanto el activo como el pasivo en el delito de homicidio son personas con cierta calidad específica, características o situación específica, por lo tanto los sujetos son comunes, calificados. Es decir calidad específica que se da en algunos tipos de homicidio, como por ejemplo el homicidio en razón de parentesco, y de igual manera a la luz de las figuras conocidas con anterioridad como el parricidio y el infanticidio

Mucho se ha discutido respecto de la conducta de los individuos, de sus actos y omisiones.

Al respecto, haremos una breve referencia acerca de los individuos que realizan actos punibles, a los cuales también se les denomina, agente o sujeto activo, y por otra parte, tenemos al sujeto pasivo en quien recae la acción ilícita.

Sujeto Activo.- Se dice que sólo la conducta humana tiene importancia para el derecho penal, ya que el acto u omisión son exclusivos del hombre, pues únicamente, él es sujeto activo de las infracciones penales, toda vez que él es capaz de pensar y actuar por sí mismo.

Se dice, sobre el sujeto activo del delito que: "Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable.. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal".

Sujeto Pasivo - por sujeto pasivo, entendemos que es toda persona física o moral que sufre una acción dañosa o la puesta en peligro de su patrimonio y en su caso, de su propia vida.

Tenemos como ejemplo de sujetos pasivos a las personas morales, que pueden sufrir daño o menoscabo en su patrimonio o reputación.

Para los efectos del tema que estudiamos por sujeto pasivo se entiende el sujeto que es afectado en su bien jurídico tutelado por la ley como lo es la vida, es decir el sujeto que es privado de la vida por el sujeto activo, el cual como lo hemos manifestado en repetidas ocasiones no importa su edad, religión raza, costumbres, posición económica etc., Pero que en algunos tipos de homicidio es muy importante su calidad específica.

4.1.5.- CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO.

El delito en estudio, por la conducta del activo puede ser de acción u omisión;

Por el resultado, es un delito material, o de resultado material;

Por lo que respecta al daño, es un delito de Lesión;

Por lo que hace a la duración, es un delito instantáneo;

En cuanto a la naturaleza de la acción u omisión este puede ser doloso o culposo.

En relación con su estructura es un delito grave,

En relación con el numero de actos que lo integran, es un delito plurisubsistente;

En relación y respecto de los números de los sujetos activos que intervienen, es un delito plurisubjetivo;

En relación con la forma de persecución, es de oficio;

Por lo que hace a la materia, puede ser común, federal o militar.

4.1.6.- CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

En primer término, debemos de hacer alusión a lo que jurídicamente entendemos por calificativas en su aspecto general, algunos tratadistas las denominan como circunstancias, expresando que son "Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición y demás que acompañan algún hecho o dicho", agregando que "En materia Criminal, hacen las circunstancias un papel muy especial, la calidad del delito depende casi siempre de las circunstancias... para graduar la pena, es necesario empezar por la graduación del delito, y para graduar el delito se hace indispensable pasar por las circunstancias que lo agravan o disminuyen".

En la doctrina Mexicana, encontramos la opinión del Maestro Rafael de Pina, en el sentido de que considerar las calificativas, como "Elementos subjetivos u objetivos, que en relación con el delito, son susceptibles de afectar a la sanción agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (elementos accidentales, no esenciales que pueden presentarse o no, sin que por ello desaparezca el delito).

Por Calificativas Agravantes debe entenderse como las circunstancias que aumentan la malicia de un delito o la gravedad del castigo, y agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado "aumentar la pena"

Por lo que en nuestro concepto, por calificativa debe entenderse, toda circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, agravándolo o atenuándolo, que viene a ser el delito previamente cometido. Por lo que hace al tema que nos ocupa, en este apartado, únicamente haré alusión a las calificativas agravantes respecto del delito de homicidio calificado, y de las que podemos decir que son, "aquellas circunstancias que modifican el tipo básico del delito, para convertirlo en otro, agravado, viniendo a ser el ilícito efectivamente cometido, y las cuales serían la Premeditación, la Alevosía, la Ventaja y la traición, y de las cuales se hará una breve referencia en este apartado, en virtud de que su estudio es muy amplio.

Para que se constituya el Homicidio Calificado es necesario que intervengan cualquiera de las agravantes que nos señala el artículo 315, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que es menester necesario analizar todas y cada una de las calificativas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente.

Art. 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía, o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer

Sé presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o de cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad

Art 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido, y éste no se halla armado;

II - Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por al número de los que lo acompañan;

III - Cuando éste se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido; y

IV,- Cuando éste se haya inerme o caído y aquel armado de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se hallaba armado o de pie fue el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por aprovechar esa circunstancia.

Art. 317 - Sólo se considerará la ventaja como calificativa de los delitos en los que se hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por la defensora y aquel no obre en legítima defensa.

Art. 318 - la alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso, o empleando asechanza o cualquier otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer

Art. 319.- Se dice que obra a traición, el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

A continuación explicaremos brevemente en que consiste cada una de ellas.

a) Premeditación.

Premeditar, en el lenguaje normal de la vida, significa “pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla”

En la vida jurídica el Maestro Francisco González de la Vega nos dice que la premeditación etimológicamente analizada, es:

“Una palabra compuesta, en la que el sustantivo Meditación, indica el juicio, análisis mental, en el que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea”.

El uso del prefijo pre, indica anterioridad, que la meditación sea previa.

Ahora bien, aplicada a los delitos, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una conducta infractora.

“La Premeditación difiere esencialmente de la voluntad criminal, la voluntad concibe el deseo del crimen y lo ejecuta inmediatamente, es una ocasión momentánea la que incita a cometer el delito, sin que el sujeto activo reflexione en el acto que se va a ejecutar; obedece a la pasión que precipita el mal, con el conocimiento de este pero experimentando la influencia de un sentimiento instantáneo; en tanto que la premeditación supone que el sujeto activo obra a sangre fría, porque delibera antes de obrar, madura su proyecto, lo prepara, su pensamiento no está ofuscado por la pasión del momento, sino primeramente planea como se va a realizar la conducta que en dado momento va a ejecutar”.

La Calificativa de Premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparables

- A) Elemento Objetivo.- Es menester que sé de un transcurso del tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquel en que se ejecuta.
- B) Elemento Subjetivo - El cálculo mental, la meditación serena o la determinación madura del agente que persiste en la intención antijurídica

b) Alevosía.

En términos usuales la Alevosía, consiste en la cautela que toma el sujeto activo para asegurar la consumación de una conducta delictiva.

Siempre que los medios elegidos para realizar un homicidio, sean de tal índole que aminoren la potencia de la defensa privada, se acrecienta la gravedad del hecho antijurídico, pues se ofenden más intensamente los ideales valorativos de la colectividad.

Obra alevosamente, quien para matar a su víctima, la ataca en un momento en que no se da cuenta, de que corre el peligro de ser de alguna manera agredido.

Los medios usados para matar que aumentan la gravedad del hecho enjuiciado, son aquellos que, presentan las características de hacer más difícil a la víctima preverse o defenderse del agresor.

La palabra alevosía gramaticalmente significa según lo manifestado por el Diccionario de la lengua española, " Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin ningún riesgo para el delincuente ".

La alevosía conceptualmente es una forma de ataque y, por ende, enraiza en la conducta del sujeto activo. Tres son sus formas de manifestación externa, establecidas en el artículo 318 del Código Penal, a) la sorpresa; b) la asechanza; y c) el empleo de cualquier medio que también impida la defensa

Las tres formas de alevosía son las siguientes:

1- Sorprender intencionalmente a alguno de improviso, sea súbitamente, inesperadamente, repentinamente, cuando menos se lo espere

2.- Sorprender intencionalmente empleando la asechanza, es decir valiéndose de engaños o artificios para hacerlo caer mal.

3.- Sorprender intencionalmente a alguien empleando cualquier medio tal para que no-se le de la oportunidad a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer

El empleo de venenos o sustancias corrosivas son también medios alevos de matar, en los que, aparte de existir siempre ocultamente del medio ofensivo, tanto puede haber presencia como ocultamente de persona. La calificativa de alevosía no presupone conceptualmente la de premeditación – esta es reflexión; aquella forma ejecutiva del delito- aunque con frecuencia, acontece que algunas formas alevos de ejecución, sirven de indicios para probar que se premeditó el homicidio.

Todos los casos, como lo estamos haciendo notar, tiene un común denominador, consistente en que el sujeto activo se procura, mediante un acto sorpresivo, la seguridad de su ejecución en la indefensión de la víctima.

El concepto de calificativa en cuestión (alevosía), esta supone un ataque de improviso, más ello no quiere decir que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido aunque así fuere en algunos casos, sino que a la víctima se le sorprende inesperadamente, a tal punto que la actividad por parte del activo no da lugar a la parte agredida a repelar el ataque de lo que se le hace objeto.

c) Ventaja.

Desde el Código de 1871, a lado de la premeditación y de la alevosía, se incluyó en nuestra legislación como calificativa de lesiones y homicidio, la ventaja, mismo que perduro en el código de 1929 y en el vigente de 931.

Idiomáticamente la palabra ventaja, significa según el contenido del diccionario de la lengua, "superioridad.... de una persona..... respecto de otra".

Para el derecho penal, esta superioridad en los delitos contra la vida y la integridad humana, hace referencia a una forma de ser o de estar de los sujetos activos y pasivos, que implica la existencia de un riesgo, que para el sujeto activo encierra la ejecución del delito.

A este respecto el maestro Rafael de Pina Vara nos dice que " La ventaja se configura cuando el agresor o sujeto activo sabe que no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido o sujeto pasivo, y a pesar de ello lleva a cabo su conducta".

No satisfecho el código por formular en su artículo 317 un concepto de ventaja en el que se recoge su esencia propia, en las cuatro fracciones del ya artículo citado 316 estimó necesario ejemplificar el concepto, respecto a las formas do modos en que la ventaja, puede encarnar en la vida real.

Así mismo el citado precepto legal 317 del Código punitivo invocado expresa, que sólo será considerada la ventaja como calificativa, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legitima defensa. "Pues, para que se complete dicha calificativa, es necesario que estas ventajas, sean de tal naturaleza, que el que hace uso de ellas, permanezcan inmunes al peligro, es decir, que sea absoluta, y que no de lugar a la defensa".

Ahora bien en cuanto a la calificativa de ventaja existen dos teorías, misma que a continuación citamos.

1.- Teoría Negativa de la ventaja.

Algunos autores niegan que la ventaja constituya realmente una calificativa, fundado en que para ellos la calificativa en cuestión queda comprendida dentro de la parte final del artículo 318 de código penal vigente, y que se refiere a la alevosía.

Alfredo Castro García, nos dice, que si hay diferencias de la ventaja con respecto a la alevosía, proponiendo la una definición similar a la de la alevosía.

2.- Teoría Positiva de la Ventaja.

Otros autores sustentan, que la calificativa de ventaja tiene autonomía respecto de la alevosía, y por ende, es preciso mantenerla en la ley siendo necesario, por tanto distinguirla de la alevosía.

Celestino Porte Petit, sostiene también la diferencia entre la alevosía y la ventaja, manifestando que debe mantenerse esta.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el código penal vigente se sostiene que existen dos elementos que integran a la ventaja uno subjetivo que es el ánimo del sujeto activo para realizar la conducta y el objetivo que es la superioridad por parte del activo hacia el sujeto pasivo.

d) Traición.

La calificativa de traición que el artículo 319 del ya citado código penal, estructura formalmente con vida propia, no es más que una alevosía por concurrir en ella a la perfidia, esto es, la deslealtad o el quebrantamiento de la fe debida.

La fe o seguridad que en la traición se viola puede ser, según dicho precepto: a) la que el sujeto activo “expresamente había prometido a su víctima”, siendo ésta la surgida de un pacto de paz cancelados de las rencillas, rivalidades y odios habidos entre víctima y victimario, y b) la Tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, de gratitud, amistad, o cualquier otra que inspire confianza, siendo ésta la que por lo común, existe entre parientes o amigos.

A lo anterior, el profesor González de la Vega nos enuncia que: "las circunstancias de que el delito de homicidio se cometa con alevosía o traición son de la más alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes".

Resulta, pues, que la traición es una forma más alevosa de la alevosía, una super calificativa, que viene a agravar a esta última, por la circunstancia de que el alevoso viole la lealtad o fidelidad o seguridad que la víctima esperaba de él, por sus promesas expresas o por sus relaciones personales o familiares preexistentes"

La perfidia consiste en el uso del lazo afectivo o de la situación que inspire confianza, como medio para la ejecución del delito.

Para concluir respecto de la calificativa de traición podemos señalar que, en nuestro más concreto concepto, significa que, la traición no es mas que una forma de alevosía, pero la más alevosa

4.2.- PENOLOGIA.

"Según relata Don Eugenio Cuello Calón, el concepto de Penología fue usado por primera vez por Francis Lieber, en una carta que le envía a Alejandro de Tocqueville a los Estados Unidos de Norte América, quien había sido juez en Versalles y posteriormente enviado en 1831 a tierra americana, para estudiar los sistemas penitenciarios implantados por los residentes del lugar y que tanto interés habían despertado en Europa. Lieber define la Penología de la siguiente manera: "La Penología es la rama de la ciencia criminal que trata del castigo del delincuente", es decir veía en ella el aspecto vengativo y castigador propio del derecho penal"³⁶

La Penología se ocupa del estudio de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), y de modo especial de su ejecución y de la actuación postpenitenciaria. Comprende, por lo tanto, dentro de su ámbito, el tratado de las penas y medidas privativas de la libertad y su ejecución, y el de las restantes penas y medidas (pena capital, penas corporales, pecuniarias, etc).

³⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio "LA MODERNA PENOLOGIA". Ed Bosh Barcelona España 1963 P 8

A lo anterior debemos agregar, que todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualesquiera que sea su clase y métodos de ejecución, caen dentro del campo de la Penología

El maestro Fernando Castellanos Tena nos dice al respecto que la Penología es: "El conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución"³⁷

El estudio de las penas y de su ejecución también suele designarse con el nombre de Ciencia Penitenciaria. El Lic Rafael de Pina Vara nos señala que. "La Penología también tiene por objeto, aparte del estudio de las penas, el de las medidas de seguridad de los sistemas penitenciarios, además de considerarla una rama de la ciencia penal"

La Penología o tratado de las penas, estudia estas en si mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos practico, sus substitivos, lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad. El campo de la Penología lo constituye una rica variedad de penas y de medidas de seguridad en todos sus aspectos

Así mismo, la Ciencia Penitenciaria, si su nombre ha de corresponder a su finalidad y contenido, no puede extender su actividad mas allá del estudio de la organización y el funcionamiento de aquellas penas orientadas al único fin de la corrección del delincuente.

Las restantes penas, las de restricción de libertad, las de privación o limitación de derechos, las pecuniarias, sin contar con la pena capital son ajenas por completo a la ciencia penitenciaria cuyo campo es además estrecho limites.

La ciencia penitenciaria vendría a ser parte, muy importante pero parte al fin, de la Penología. Unos autores ubican a la Penología dentro de la criminología, otros la consideran autónoma siendo que una rama importante de la Penología es la ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

Por estas razones se considera más propio designar al conjunto de estudios e investigaciones relativo a todas las penas y a su ejecución con el nombre de Penología

³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL," Ed Porrúa México 1990, 26° ed Pag 317.

4.2.1.- LA PENA .

La palabra "pena" del latín poena y del griego poíné, denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley.

Jurídicamente, la pena no es sino la sanción característica de aquella transgresión llamada delito, por lo que, por sanción debe considerarse que es el mal que se sigue a la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad de una ley (estricto sensu), y más verdaderamente es la consecuencia inevitable del cumplimiento o del incumplimiento de la ley (lato sensu)

A este respecto podemos decir, que la pena es una sanción, una sanción jurídica especial, que obra mediante coacción personal sobre el que haya infringido el orden jurídico "Es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal".

Todas las sanciones jurídicas implican, es verdad, una cierta coerción, pero la pena es la forma de coerción más intensa que la ley conmina por su violación, cuando todas las demás sanciones serían insuficientes. La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal

Obra la pena en dos momentos. el de la conminación y el de la ejecución. La ley conmina en abstracto, y el juez infringe en concreto

Por otra parte se puede decir que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

"En un sentido más estricto puede decirse que es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, o su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos, en el primer caso privándolo de ella, en el segundo caso infringiéndole una merma en sus bienes y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos"

4.2.2.- LOS PRINCIPIOS DE LA PENA.

- a) El principio de Necesidad; b) El principio de Justicia (debe de ser justa). c) El principio de Proporcionalidad, y d) El Principio de Utilidad

Antes de explicar cada uno de ellos, es conveniente hacer referencia a las teorías que han dado interpretaciones diferentes del fundamento del derecho de pensar, tradicionalmente se han considerado las siguientes: Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Teorías Mixtas o de la Unión

“ Las Teorías absolutas son las que buscan el fundamento y fin de la pena tan sólo en la naturaleza íntima de la misma y no es un objetivo trascendente. Se castiga, por que se ha delinquido. La pena es justa en sí, con independencia de la utilidad que de ella pueda derivarse. La sanción es pura y simplemente la consecuencia jurídica del delito. Entre las teorías absolutas se pueden citar: la teoría de la retribución divina, la teoría de la retribución ética, la teoría de la retribución jurídica del delito y la teoría de la expiación

En síntesis se puede decir, que para las teorías antes mencionados, el fin de la pena es la retribución o expiación del delito cometido.

Las teorías relativas, en cambio, atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un objetivo político y utilitario. Se castiga, para que no se siga pecando, y la misma que se impone porque es eficaz, tomando en cuenta sus resultados probables y sus efectos

Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos. el más considerable es que asigna a la pena el fin previsor de delitos futuros (teorías preventivas), el otro está formado por la doctrina que pretende como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado (teorías reparadoras). Las teorías preventivas dividen a su vez según pretendan la prevención general o la especial. Las que persiguen la prevención general utilizan la pena de referencia a la colectividad; la pena debe de tratar de impedir que los individuos, considerados en su conjunto, caigan en el delito mediante la intimidación de las sanciones contempladas en las Leyes.

Las teorías que pretenden el logro de la prevención, especial, emplean la pena como única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.

Las teorías relativas más modernas, señalan varios fines de la pena; teorías de la intimidación, teorías de la coacción psíquica, teorías de la advertencia, teorías de la prevención en general y o especial, teorías de la legítima defensa del estado, y teorías de la corrección.

Las teorías mixtas "Tratan de hermanar a dos puntos de vista de las teorías absoluta y relativas, asociando a la justicia absoluta con el fin socialmente útil y el concepto de retribución con el fin utilitario.

Todas estas teorías corresponden más o menos a la evolución general de la concepción de la pena, desafortunadamente vemos que en realidad únicamente enfocan a la pena capital y a la de prisión por ser las más graves y sobre todo las cuales gira toda idea punitiva de los dogmáticos.

PRINCIPIO DE NECESIDAD.

Esta debe de estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues sino lo es debe de aplicarse. "No creo deberme persuadir una verdad tan notoria, que sólo podría ignorarla quien careciese de la luz de la razón natural

Los derechos sagrados de la justicia se convertirían en una detestable y cruel tiranía, si hubiere algún hombre sobre la tierra que tuviese facultad para imponer penas que no sean absolutamente necesarias"

Este es uno de los principios más importante que desgraciadamente jueces y magistrados no lo entienden así y por consecuencia los problemas que generan con su alto criterio punitivo, es fatal para la sociedad.

PRINCIPIO DE JUSTICIA.

La pena debe de ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos. primero, en relación con la fijación de hechos por el legislador, puesto que éste debe de ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena; y segundo en lo referente a la persona de que juzga, porque al imponerla deberá de hacerla con el más recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es la más justa y es la que merece

PRINCIPIO DE PRONTITUD.

La pena debe de ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psicológico durante el tiempo que dure dicha etapa. Este principio lo tenemos regulado en el artículo 20 fracción VIII de nuestra Constitución que textualmente señala: "Serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo". Con mucha atención dice un dicho en nuestro país "Justicia retardada NO es Justicia".

"La pena será tanta más justa y útil cuanto sea más pronta y más vecina al delito cometido. Digo más justa, porque ahorra al reo los tormentos inútiles y fieros de la incertidumbre que crecen con el rigor de la imaginación y el sentimiento de la debilidad propia, digo más justa, porque siendo la privación de la libertad una pena, no puede proceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide". ... "Todo el proceso debe acabarse con la mayor brevedad posible".³⁸

PRINCIPIO DE UTILIDAD

La utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación, tanto el Estado como la Sociedad, logran un beneficio.

Es decir, que sea esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente

En mucho la utilidad de la pena viene asociada a sus fines, los cuales son la intimidación y la retribución.

³⁸ RICO M. José. "LAS SENTENCIAS PENALES Y LA POLITICA CRIMINOLOGICA CONTEMPORANEA"
Ed Siglo XXI 2º Edición México, 1982. P 10-11

4.2.3.- LOS ELEMENTOS DE LA PENA.

En realidad no existe mayor problema para definir los elementos de las penas, pues algunos de ellos los encontramos como parte de los principios, de los fines o de sus características.

Sin embargo es necesario hacer la siguiente observación al respecto, en el sentido de que debemos partir exclusivamente de un concepto exclusivamente, por que dada la diversidad existente de los mismos nos puede variar alguno o algunos de los elementos por lo que nos apoyaremos en el concepto propio.

“Pena, es el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por una autoridad judicial”.

De lo anterior se deducen los siguientes elementos.

- a) La pena debe ser un castigo como lo describí en una de sus características; Mismo que debe de denotar el dolor físico y/o moral que debe de imponerse al transgresor de una ley

- b) Debe de ser proporcional, también quedó analizado dentro de los principios; Es decir la pena, se debe de imponer por la Autoridad Judicial dentro de la cual el legislador debe de ser justo al establecer la sanción entre la proporción entre el delito y la pena.

- c) Se aplicara solo al responsable de todo hecho delictuoso, Es de vital importancia que el sujeto probable responsable del delito quede plenamente comprobado su responsabilidad y grado de participación en la comisión de la conducta ilícita que se le atribuye.

- d) Se debe imponer conforme a la ley, característica de legalidad, Es decir, la conducta realizada por el probable delincuente, debe de ser primeramente ilícita y debe de estar plasmada en nuestro ordenamiento jurídico penal, esto es, la conducta realizada por el sujeto debe de encontrarse regulada y encuadrada en el Código Penal Vigente.

e) Solamente puede imponer la Autoridad Judicial, característica de Jurisdiccionalidad.

Como lo hemos mencionado en el punto b), la pena y sanción debe de ser impuesta sólo por la Autoridad Judicial, la cual es la encargada de imponer las sanciones que se establecen al que quebrante lo establecido en las leyes

A manera de conclusión del presente subtema, cabe hacer mención que la importancia del tema de la Pena, no se ha profundizado en su estudio, toda vez que el presente tema es muy extenso.

4.2.4.- DIVERSAS FORMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA CAPITAL ATRAVÉS DEL TIEMPO.

Un argumento importante en la materia que estamos estudiando “la Pena de Muerte”, son los propios métodos utilizados para la ejecución, sea cual sea el elegido.

En el presente subtema analizaremos brevemente algunos de los procedimientos de ejecución que han dado muerte a infinidad de seres humanos a través del tiempo, como vendrían a ser La Guillotina, La Horca, el Garrote, La Silla Eléctrica, La Cámara de Gas, El Fusilamiento, La Inyección Letal y El Suicidio, entre otros

LA GUILLOTINA:

Hasta el siglo XVIII estuvo en vigor un riquísimo arsenal de penas capitales: Es oportuno decir que “No se condenaba a morir, sino a morir de determinada manera”, modalidad que dependía según el hecho cometido.

Dentro del paso del siglo XVIII, se empieza a reducir la lista de delitos capitales, disminuyéndose así las formas de ejecución o de privar de la vida.

La generalidad de los países suelen aplicar dos o tres formas de ejecución como máximo.

El procedimiento elegido para la decapitación fue la Guillotina, sangriento y repulsivo como pocos, repudiado incluso, por los franceses o abolicionistas. Propuesto a la Asamblea Constituyente por el diputado Dr. Gullotín el 10 de octubre de 1792

Cuando se estrenó la Guillotina, no tuvo buena acogida, la muchedumbre no se sintió satisfecha, todo fue muy rápido y no se vio nada. Prefiriendo la multitud sus viejas horcas.

Las misas rojas de la época del terror, como lo describe Vounin, mostraron pronto el tremendo horror de la siniestra máquina, multiplicado por el número de las ejecuciones, los charcos de sangre que se corrompía sobre las plazas, atrayendo a moscas y a perros, originando un insoportable hedor, aumentando la repugnancia del sistema

A la repulsión que origina el derramamiento de sangre a caudales y la inhumana mutilación profanadora, que subleva a Cuello Calón, defensor de la Máxima pena, se añade el horror que causa el pensar que el ejecutado pueda tener conciencia durante unos instantes de que su cabeza ha sido separada de su tronco.

La guillotina no es otra cosa que un sistema modernizado de decapitación del que son modalidades la segur romana, así como el hacha o la espada que son métodos utilizados desde la antigüedad hasta nuestros días, y que en la Edad Media se consideraba "privilegio de morir reservado a la nobleza".

LA HORCA:

La ejecución por medio de la horca es uno de los métodos más antiguos y frecuentes, en particular en los grandes espacios boscosos de Europa. Se conoció en Palestina y apenas se utilizó en Roma. Por influencia Germánica se generalizó en la Edad Media.

Por la postura del ejecutado, hay constituido, y constituye aún, una modalidad particularmente ignominiosa y abyecta, la muerte del ejecutado se producía efectivamente por la fractura o dislocación de la vértebra cervical, no por sofocación, con inmediata pérdida de conciencia. El corazón seguía latiendo durante unos veinte minutos de ocurrido el ahorcamiento del sujeto.

En algún momento fue reservada a los siervos, pero resaltó más la aplicación de la horca para ajusticiar a los ladrones.

Estaba prevista en las leyes, y se aplicaba con enorme frecuencia. Siendo que en ciudades cercanas a Europa tuvo un gran auge.

Con el fin de evitar la poco honesta contemplación en lo alto de una mujer ahorcada, mientras las ejecuciones fueron públicas se acostumbró a no emplear esta forma de matar con las mujeres. Las excepciones, sin embargo, fueron numerosas.

En 1960, según datos proporcionados por el conocido informe sobre la pena capital publicado por el departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la horca era el modo de ejecución utilizado con mayor frecuencia en la jurisdicción común.

En España la horca fue una de las formas de ejecución más frecuente.

En el siglo XVI se aplica a la reincidencia en el hurto, homicidio, asesinato y hurtos agravados. En el siglo XVIII una pragmática de Felipe V, permite ahorcar a mayores de 17 años de edad por simples hurtos de poca o mucha cantidad.

EL GARROTE.

El garrote es una modalidad de ejecución capital característica de España, que en la época moderna, en Bolivia apenas ha tenido aceptación, sin embargo se aplicó en Europa y en la América Hispánica. En México fue celebrado el primer auto en 1574, donde fueron agarrotadas dos personas víctimas de la inquisición antes de ser quemadas.

De origen oscuro, en España se empleó con alguna amplitud en los siglos XVI y XVII, y más generalmente en el XVIII.

El primer código Penal, de 1822, lo acoge al disponer que la máxima pena sea ejecutada en garrote, sin tortura ni modificación alguna, por lo que el modo de ejecución era reservado para las condenas capitales impuestas por la jurisdicción común. "La pena de muerte, declaraba el art. 89, se ejecutará en garrote y sobre un tablado....."

Una descripción precisa y escueta del macabro instrumento, consistió en que mientras en España estrangulaban a los reos de muerte contra un poste de madera en lugar de colgarlos, como en Inglaterra, o de guillotinarlos, como en Francia. Para ello, lo sientan en una especie de banco, con un palo detrás, al que se le fija un collar que le abarca el cuello al reo, y a una señal dada, se aprieta con el tornillo hasta que el paciente expira.

LA SILLA ELECTRICA:

La electrocución, como modo para llevar a cabo una ejecución capital, se utilizó por primera vez en el estado de Nueva York el 24 de junio de 1889. El Gobernador David B. Hill había firmado el 4 de junio de 1888 el decreto instaurador del sistema

Se ha alegado que si es o no doloroso, este procedimiento, existiendo hasta la fecha opiniones dispares. Cuello Calón cita, entre las desfavorables, la del físico Tela, que lo considera un procedimiento de extrema tortura. No faltan quienes manifiestan que algunos ejecutados creídos muertos han sido reanimados mediante respiración prolongada y que en ocasiones el cuerpo presenta horribles quemaduras

Entre los preparativos antes de la ejecución señalamos el de afeitar al sujeto que va a ser ejecutado la parte superior de la cabeza y las piernas para permitir el contacto directo con los electrodos, y al atarle cintura brazos y piernas a la silla, el exigir un equipamiento complejo, el poder fallar por interrupción en el suministro de energía o avería, y el producir ligeras o graves quemaduras en el cuerpo

CAMARA DE GAS.

La ejecución en la cámara de gas, escribe Cuello Calón, se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor.

Se piensa que el gas tiene un efecto sofocante que ocasiona angustia y hasta produce dolor concluyendo con la pérdida de conciencia del sujeto ejecutado la cual se produce muy rápidamente.

La preparación exige privar al reo prácticamente de todos sus vestidos y la colocación sobre el corazón de un estetoscopio, que indicará al médico el momento de la muerte; hay que atar así mismo, sus brazos, piernas y abdomen a una silla de madera por medio de unas tiras de cuero. Tan sólo al cerrarse herméticamente las puertas un panel eléctrico indica que puede ponerse en marcha el mecanismo productores del gas. A través de unos grandes ventanales los testigos y los funcionarios contemplan la ejecución que puede durar de entre 40 segundos y hasta 11 minutos

FUSILAMIENTO.

El fusilamiento es en la actualidad el método más difundido. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas, en el sentido de llevar a cabo en su sistema las infracciones producidas en el orden militar, en paz o en guerra y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares.

Como es sabido corresponde al oficial que manda el piquete de dar el tiro de gracia, lo cual produce la muerte en la eventualidad de que los integrantes del pelotón hayan disparado a los órganos vitales del sujeto ejecutado

Algunos de los pasos a seguir en el presente caso de ejecución son los de ordenar al pelotón que guarde su orden y formación se sitúa al condenado a unos quince metros de donde se encuentra el pelotón llegado a ahí se despide con un mudo abrazo al condenado, para después colocarle una venda en los ojos y atarle sus brazos a su espalda para posteriormente el pelotón hacer fuego en el sujeto condenado

INYECCION LETAL:

Para que la inyección actúe en forma rápida e indolora ha de ser intravenosa, lo cual requiere de conocimientos técnicos. Si la dosis de droga introducida es elevada no ha peligro de fracaso y el reo no siente nada sólo la picadura de la aguja, la única propagación exigida consiste en colocar un torniquete en su brazo y en la previa observación de sus venas por si presentan alguna anomalía.

Al método se hicieron graves objeciones. imposibilidad de usarlo cuando el sujeto presenta ciertas malformaciones, el no ser de fácil aplicación, salvo si el propio condenado colabora; la necesidad de una pericia técnica que los profesionales de la medicina no parecían estar dispuestos a prestar para esos fines.

Hubo que esperar algo de tiempo para que la iniciativa de este método de ejecución prosperara, por lo que el 7 de diciembre de 1982, una inyección intravenosa de TIOPENTAL SODICO terminaba por primera vez en la historia penal norteamericana, con la vida de un condenado al máximo suplicio.

El método usado para este método es el siguiente, se tiende sobre una camilla al condenado a morir, atándolo de manos y pies a la camilla, para posteriormente el asistente médico inserta una aguja en una de las venas del sujeto insertándole una dosis de tiopental sódico.

El método antes narrado concluyen, es tan inhumano como cualquier otro, sentando un aterrador precedente en el uso de la medicina para matar.

Seis estados prevén en este momento en sus leyes la inyección letal como método de ejecución siendo estos Idaho, Nuevo México, Oklahoma, Washington, Massachusetts, y además Texas, estando hasta nuestros días varios condenados a morir por este método.

SUICIDIO.

En la búsqueda de métodos más humanos de matar, se ha llegado a pensarse en el suicidio inducido del reo. El día designado a su ejecución capital se pone a disposición del condenado una substancia letal, con el fin de que el propio sujeto la ingiera.

La objeción más grave a hacer deriva de que el sistema ignora los fines de la pena; mas aun, la propia esencia de la pena – también de la capital –, que no es hoy la de eliminar un sujeto indeseable para la comunidad, sino la de retribuir o la de contramotivar un determinado comportamiento. La muerte por medio de un acto suicida impediría seguir considerando pena a la de muerte siendo este un acto suicida.

Un nuevo paso, aún más degradante, ha sido propuesto anestesiar indefinidamente a los condenados a muerte. Mantenidos en coma artificial, se experimenta sobre sus órganos.

Cuando el cuerpo ya sea inservible, se inyecta en él una dosis letal

Los condenados a pena capital, se afirma, prestarían así un servicio a la humanidad, se les recordaría, por ello, no como malhechores sino como benefactores de ella.

4.3.- CONSIDERACION SOBRE LA CONVENIENCIA DE APLICAR LA PENA DE MUERTE PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Toda vez que el presente trabajo, versa esencialmente sobre la aplicación de la pena de muerte por el delito de homicidio calificado, consideramos oportuno, tratar el tema de la pena de muerte.

Podemos decir, que la pena de muerte tiene su origen en un fenómeno de automorfismo, por que su reacción contra el delito de homicidio es una forma de reacción igual al delito mismo. Asimismo, podemos señalar que sus impulsos originarios se engendran en el instinto mismo de venganza.

La aplicación de la pena de muerte, como castigo, nunca deja de ser cruel, pero aún después de extinguida la vida del delincuente, se pretende causar una daño moral esto es, que después de muerto se deshonre su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él, en la conciencia de su familia y de la sociedad

Según nuestro criterio podemos afirmar que, además de inflingirle la muerte al delincuente, se le castiga también con la vergüenza publica o lo que es lo mismo la infamia

Antes de que comenzar a justificar la importancia que tiene el que se legisle sobre la aplicación de la pena de muerte tratándose del delito de homicidio calificado, analizaremos la peligrosidad que representa el individuo para la sociedad.

Es de señalar, que en el delito de homicidio calificado se manifiesta la peligrosidad del sujeto activo ya que a través de su conducta, se refleja la violencia y brutalidad que un individuo puede tener con sus semejantes

De lo apuntado, se debe tener presente que si el sujeto activo no tuvo respeto por la vida de otro individuo, entonces por qué se le deben tener tantas consideraciones a una persona que no supo respetar la vida de los demás.

Hay quienes consideran que la peligrosidad consiste en la capacidad de delinquir, o sea, la potencia, aptitud, idoneidad de la persona a hacer un hecho punible

La peligrosidad criminal puede definirse como la posibilidad o la probabilidad que un individuo que ya cometió un delito cometa otros.

Al respecto, manifiesto que la "Peligrosidad del delincuente es el criterio fundamental para la determinación de la pena, pero tal peligrosidad no sólo se exterioriza mediante la personalidad del delincuente, sino también por la importancia del derecho violado y los motivos del delito".

Cabe mencionar que toda persona que ha cometido un delito de homicidio calificado se le debe de considerar como un sujeto peligroso, ya que su proceder violento y destructivo, la modalidad delictiva y el daño ocasionado son muestra de dicha peligrosidad.

El sujeto activo al realizar su conducta consistente en la privación de la vida de otro sujeto con la concurrencia de alguna calificativas, rompe el orden jurídico establecido y ofende a la sociedad, creando un estado de inseguridad y de intranquilidad entre sus miembros.

Por lo tanto no es posible justificar que un individuo disponga de la vida de otro y menos aún, cuando se trate de un homicidio calificado, pues ya se había mencionado en párrafos anteriores que la vida humana ocupa el primer lugar en la escala de valores fundamentales.

Por otra parte, si se justifica que el Estado pueda encontrar en la pena de muerte la solución al delito de homicidio calificado, toda vez que se puede advertir que el catálogo de las penas en vigor; no cumplen su función para lo cual fueron creadas, en consecuencia, si el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y el bienestar entre sus gobernados y si en la pena capital encuentra la respuesta, entonces resulta indispensable que se legisle sobre esta pena en los diversos ordenamientos de los Estados y del Distrito Federal.

Si se aplicara la pena de muerte se eliminaría a aquellos individuos peligrosos a quienes es preciso para la seguridad social colocar en situación de no causar más daño a los demás, ya que aun privados de la vida, existe el riesgo que puedan escapar lo que significa un constante peligro para la sociedad, asimismo. También existe la posibilidad de que puedan influir en los individuos que tal vez si estén en la situación de readaptarse a la vida social.

La sociedad en la que actualmente estamos viviendo exige seguridad, y debe tenerla por tanto, el Estado puede encontrar en la pena de muerte la solución para poder eliminar de la sociedad a aquellos individuos peligrosos que lejos de hacerle un bien nada más la perjudican creando una situación intolerable.

Con la aplicación de la pena de muerte se actuaría no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles las consecuencias desagradables que podrían sufrir de realizar una conducta que imponga como sanción esta pena, razón por la cual se reduciría la tendencia de cualquier individuo de delinquir, en otras palabras, la pena de muerte posee una eficacia intimidatoria la cual invita a los individuos a conducirse por el camino de la ley, ya que de lo contrario sufrirían las consecuencias de su actuar y que la misma ley castiga.

Es importante señalar que la pena de muerte, no tiene por objeto hacer sufrir al delincuente privándolo de su vida, sino que es el de evitar la comisión de más delitos o sea la reincidencia, ya que esta demostrado que la pena privativa de la libertad no cumple con la función para la cual fue creada.

La proporcionalidad de la pena de muerte se justifica, ya que se priva de la vida al delincuente o sea del derecho tan valioso como el que lesionó, asimismo, se le causa un daño igual de sensible como el que le causó a su víctima

Mediante esta aplicación de la pena de muerte el delincuente, analizaría su conducta delictiva y reflexionaría sobre las consecuencias que le podría acarrear tal comportamiento; por otro lado los ofendidos sentirían que se les esta haciendo justicia y se reforzaría el respeto hacia la ley.

Con dicha ejecución se eliminaría de la sociedad a sujetos peligrosos para la misma, y en su caso los recursos destinados a la manutención del reo, podrían ser utilizados para fines más provechosos como lo serian el de mejorar las instalaciones o mejorar la alimentación de reos menos peligrosos.

Ahora bien el alto índice de reincidencia nos lleva a pensar que la pena privativa de la libertad, no cumple con sus funciones para lo cual fueron creadas, la readaptación social del delincuente no se logra en la mayoría de los casos

Ya que si bien es cierto que los sujetos activos son reclusos en una penitenciaría o reclusorio también lo es que muchas de las veces, se crean mayores vicios de los que tenían cuando entraron al centro, lo cual es justificable ya que la prisión es un nido de corrupción y de crimen.

Ahora bien si la prisión no cumple con el fin primordial para el cual fue creado, entonces resulta indispensable, que se busquen nuevas alternativas que puedan resultar prácticas en la lucha contra aquellos delitos que irritan gravemente a la sociedad y la pena de muerte, se presenta como la respuesta más viable, en otras palabras, las leyes deben ser cada vez mejores y deben de traer ante todo un beneficio social, ya que por encima de la salvación de un criminal, está la seguridad y armonía social, razón por la cual, el Estado debe velar ante todo por el interés general

Es de hacer notar, que por lo general los presos que han sido sentenciados a una condena larga, llegan a no poder concebir otra forma de vida que la carcelaria, por lo tanto, poco les importa ya salir libres y buscan la manera de hacer menos tediosa su estancia en la prisión muchos de los cuales se refugian en las drogas y en el crimen como una salida para apagar su angustia y desesperación.

También es de hacer mención que el recluso va sufriendo en su persona perturbaciones mentales a medida que el encierro se va prolongando, los cuales muchas veces lo incitan a la rebeldía y a luchar en contra del orden jurídico establecido, lo cual se puede advertir con los motines, con el ataque a los custodios y con los constantes intentos de fugas.

4.3.1.- ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PENA CAPITAL.

SEGURIDAD COLECTIVA:

El argumento predilecto de los clásicos – y que en nuestros días goza aún de favor – es el de que para la seguridad de los ciudadanos es necesario, en determinados casos, la eliminación del delincuente. La paz no se puede conservar en la República sin el castigo y la muerte de los hombres malos.

Aunque es verdad que para la cosa pública es pérdida perder a un hombre de ella, y mas si es un hombre principal o aventajado en artificio, emperó la consolidación y el beneficio de la paz que queda en la República, por medio del castigo de los malos, es tal que pone en olvido el sentimiento de la pérdida de un hombre en particular.

La pena de muerte posee como ninguna la cualidad tranquilizadora, es decir, la supresión total y absoluta del poder de dañar.

Cuando se acepta, estamos en presencia de la necesidad de borrar un hombre de la especie humana

El argumento de la suprema necesidad para la vida del Estado se basa en la implantación de la pena de muerte, incluso como pena única, en la ley para la defensa del estado.

La Fundamentación utilitaria de la pena de muerte conduce a la equiparación del hombre a un animal dañino; encuentro que su costo es tan grave que no permite igualdad alguna, matando a un hombre a diferencia de un animal; no se corta solamente la vida, sino que se anticipa el término fijado por Dios para el desarrollo del espíritu, o sea, para la conquista de la libertad.

La ejecución de un delincuente basada en la seguridad colectiva significa no otra cosa que su castigo por un delito que cometió y el evitar que siga cometiendo; se basa en el de crear una seguridad para la sociedad.

INTIMIDACIÓN

Uno de los argumentos preferidos por lo partidarios del máximo castigo es el de su eficacia intimidante en relación, al menos, a una serie de delitos. Para poner freno en el corazón del homicida, del que abusa de la fuerza.

Es preciso amenazarle con la pérdida de lo que más estima y más abusa, de la fuerza en su suprema síntesis la vida.

El valor intimidante de la pena capital no puede negarse, sin rechazar asimismo el efecto intimidante de toda pena. En la eficacia intimidante de la pena de muerte es en la que más suele creer el delincuente.

Respecto a la delincuencia en general, nadie que tenga un mediano conocimiento de ella niega hoy que la pena capital sea inoperante. Muchos sujetos buscan, incluso, la condena a muerte, que ser sentenciados a morir de una determinada forma.

Debe manifestarse por ultimo, que una pena de muerte basada en la intimidación, desprecia al hombre, tratándole sin amor y respeto, convirtiéndolo en medio para su fin

El hombre es el instrumento utilizado para intimidar a los demás hombres, no una persona hacia la cual los demás hombres se sienten responsablemente implicados.

RETRIBUCIÓN:

El argumento retributivo goza todavía de particular favor. Para sus sostenedores, sólo la pena de muerte corresponde al asesinato, no la privativa de la libertad. Esta concepción significa un retorno a la prístina forma del antiguo principio del talión o katiano

Se habla hoy por consiguiente, no ya de retribución, material, sino de retribución jurídica. Con lo cual se quiere expresar que la entidad de la pena debe corresponder la entidad del delito no material, sino valorativamente.

El imponente rigorismo Katiano, no sólo se opone a las instituciones citadas, sino que para aceptarlo desde los presupuestos de la retribución jurídica, sería necesario probar que el asesinato es el hecho más grave objetivamente y donde se refleja una culpabilidad mayor.

Dentro del presente argumento que analizamos sobre el aspecto de la retribución como satisfacción del sentir ofendido de las gentes por el delito capital cometido, con otras palabras se trata de determinar el significado de la opinión pública respecto de la pena de muerte, al que con anterioridad nos hemos referido.

El hecho de que las gentes necesiten una satisfacción de sus sentimientos en el supuesto de la comisión de un delito de particular gravedad, en especial asesinato, depende ante todo de la determinada situación histórica de que se trate y de la posesión espiritual, como en ella del correspondiente pueblo.

El sentimiento de venganza existente en el momento del hecho se transforma en sentimiento de piedad en el de la ejecución, que es el que a nosotros nos interesa; el delincuente inspira ciertamente horror en el momento de consumir el crimen, pero cuando se haya en el patíbulo no le miramos ya como agresor sino como víctima. Domina en los espectadores mayor expectación y después del golpe fatal, todo el horror, toda la odiosidad, se vuelve contra la ley y contra cuantos han tenido parte en su ejecución³⁹

³⁹ AGUSTIN SILVELA, Francisco "CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE CONSERVAR EN LOS CODIGOS Y DE APLICAR EN SU CASO LA PENA CAPITAL". Madrid, 1835, p 177

4.3.2.- CAUSAS (MOTIVOS SOCIALES).

La constitución no impone como obligatoria la pena de muerte para los delitos que enumera, sin embargo, admite la posibilidad legal, sin violarse las garantías, de que las leyes ordinarias, federales o comunes, señalen o no dicha pena en los casos previstos en la misma; sin embargo, la situación delictiva que hoy en día guarda nuestro país frente a la constante alteración de la vida humana, debido a la creciente ola criminal, y más, debido al aumento comisoivo e incontrolable respecto de los ilícitos que atentan contra la vida e integridad corporal de las personas, hacen pensar en la posible necesidad, de que se legisle nuevamente y se lleve a la practica la aplicación de la pena capital para todos aquellos delincuentes peligrosos e incorregibles, de que de alguna manera son, un peligro permanente para la paz y la convivencia social.

Algunos defensores de la pena capital expresan que:

"Fue un error lamentable abolir la pena capital, puesto que debido a ello, hoy en día somos testigos momento a momento, de los numerosos casos de violencia que existe en nuestro país y en su mayoría en nuestra ciudad capital, los cuales por lo regular terminan con la comisión de homicidios agravados, complementando que en la mayoría de los casos, la comisión de estos ilícitos se debe a La tendencia delictiva criminal de algunos individuos, pero sobre todo a la poca energía y severidad con la que hoy se castiga al que comete la infracción.

Ahora bien, se ha dicho que la eficacia de la pena mencionada, podría ser moral o material.

Fundamentando su eficacia material, en el hecho de que matar al delincuente, se suprime por completo y de manera definitiva, el peligro que se encontraba la sociedad en un momento dado, siendo que esta pena constituiría el medio mas adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminado de su seno a los individuos antisociales e inadaptables a la vida social, siendo el único medio para verificar la eliminación del sujeto, pues la prisión, aun perpetua, siempre ofrece el riesgo de evasiones y la posibilidad de que el sujeto se escape de la misma.

Desde un punto de vista moral, su eficacia consistiría, en que la pena de muerte, inspirara miedo al crimen, y por ende motivara temor al castigo, poseyendo eficacia intimidatoria para luchar contra la gran criminalidad.

Se tiene por entendido la gran necesidad que existe en nuestro país, respecto al establecimiento de la pena capital, para el caso específico del delito de homicidio calificado, reconociendo al mismo tiempo, que al poner en práctica tal medida punitiva, resultaría algo sumamente complejo y delicado, tomando en cuenta la indiosicracia del pueblo mexicano.

Por tal razón la pena de muerte tendría que aplicarse cuando se reunieran ciertos requisitos que hicieran de ella, una medida represiva sumamente eficaz, un medio de defensa justo, y de ninguna manera un arma política sin freno.

Debiéndose de tomar en consideración entre otras cosas, la clasificación del delito y los medios empleados para su ejecución; así como también los daños causados, la edad, educación costumbres, y en lo general la conducta del activo y los motivos que lo llevaron a cometer el ilícito. Así como también su situación económica y las circunstancias especiales en las que se encontraba en el momento de la ejecución.

Asimismo, la medida represiva en alusión, solamente se aplicaría al delincuente homicida, que este plenamente comprobada su probable participación y responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.

Y que dicha pena punitiva se aplicará solamente a las personas peligrosas e incorregibles, y en su caso, reincidentes que cometieran el delito de homicidio, y que al llevar a cabo el mismo, actuaran con un salvajismo y brutalidad tal, que pusieran en evidencia, su alto índice psicológico criminal.

El grave problema de la pena capital, que en tiempos pasados tuvo un marcado carácter ético o jurídico, es hoy, sobre todo, un problema político y circunstancial.

La cuestión de su aplicación o abolición, se haya íntimamente ligada, alas circunstancias políticas y sociales, así como al desarrollo de ciertas formas graves de criminalidad, y por la disminución general del sentimiento de seguridad colectiva.

La pena capital puede ser legítima, cuando es merecida, hay crímenes que causan horror tan profundo que la conciencia colectiva sólo los considera punitivos con el supremo castigo, esto es, castigándolos con la pena capital

4.3.3.- EFECTOS SOCIALES.

Dos cuestiones serían fundamentales con relación a la imposición de la pena de muerte en nuestro país, en primer lugar, si dicha medida punitiva resultase justa en sí, esto es, si es legítima; la segunda si resultará útil en un momento dado, esto es, si sería oportuna.

Puesto que el principal objetivo al aplicar la pena de muerte, es el de aliviar en algún modo, la creciente ola delictiva desatada en los últimos tiempos en nuestras principales ciudades, y principalmente en nuestra ciudad Capital, y buscar el bien social y por consiguiente, la tranquilidad y seguridad pública que se ha empezado a perder dentro de nuestras comunidades.

La imposición de una pena de muerte en algunos países, alaba que la sociedad adquiera clara conciencia de la energía del Estado y de la convicción de que serán segregados radicalmente de su seno los sujetos más peligrosos atentadores de su tranquilidad

Analizando lo anterior, podríamos creer que la imposición de dicha medida represiva pudiera tener como resultado en nuestro país, resultados no muy favorables. Por lo que a este respecto el maestro Raúl Carranca y Trujillo agrega que

“La pena de muerte es, radicalmente, entre nosotros, inmoral, por que en México el contingente de delinquentes que estarían amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres humildes del pueblo

Por regla general, el delincuente de otra clase social delinque contra la propiedad con excepción contra la vida e integridad personal de un sujeto, y aun cuando en la mayoría de estos delitos suelen ser pasionales no tendrían como consecuencia la pena de muerte, por tanto, esta pena en caso de adoptarla nuevamente, se aplicaría exclusivamente a los hombres humildes de nuestro pueblo, pero que sin duda son altamente peligrosos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Pena de Muerte como se observó, es una cuestión que no deriva precisamente del mundo contemporáneo, en virtud de que las civilizaciones más antiguas como la griega y la romana la contemplaban dentro de sus legislaciones punitivas, dándole un enfoque como medida de represión, para castigar a quienes cometían conductas consideradas intolerables para sus comunidades.

SEGUNDA - En las civilizaciones más antiguas y en diversos países del mundo el delito de homicidio era castigado con la pena de muerte sin embargo, las formas de ejecución eran demasiado crueles, razón por la cual se empieza a ver esta pena como brutal e inhumana.

TERCERA.- Como ya se menciona las formas de ejecutar a un condenado a muerte entre las culturas antiguas variaban mucho, siendo las más clásicas, entre los griegos la decapitación y la horca, mientras entre los romanos la crucifixión, el abandono del condenado a las bestias y la hoguera, mientras que para Francia la decapitación por hacha, la hoguera, y el descuartizamiento.

CUARTA.- Las formas de aplicar la pena de muerte eran distintas entre las civilizaciones y culturas del mundo antiguo, aprovechando siempre los medios que la naturaleza les ponía a su alcance para llevar a cabo sus ejecuciones mismas que la mayoría eran en público.

QUINTA.- La pena de muerte como castigo impuesto a los infractores de una ley, ha existido de tiempos muy remotos, toda vez que mucho antes a la llegada de los Españoles, las diversas culturas prehispánicas de nuestro país, ya la contemplaban en sus diversas legislaciones punitivas

SEXTA.- En tiempos de la Colonia la pena capital continuó vigente siendo el aparato de represión de esa época mejor conocido como la santa inquisición siendo implantada en nuestro país y la que puso tal medida punitiva al servicio del clero

SEPTIMA.- En el derecho Constitucional Mexicano la pena de muerte se mantuvo en los primeros proyectos y Constituciones que siguieron a la consumación de la Independencia. Por lo que la citada pena se justifica en la Constitución de 1917 a raíz de la intranquilidad en que vivía el país.

OCTAVA.- Resulta indudable que debido al alto índice de delincuencia que actualmente se ha suscitado en nuestro país es factible que se piense en la posibilidad de llevar a la práctica la mencionada pena capital como medida de represión y para combatir a aquellos delitos considerados como más graves.

NOVENA.- En el delito de homicidio calificado se manifiesta la violencia y bestialidad que un individuo puede tener con sus semejantes, al grado de arrebatarle el principal bien jurídico en la escala de valores, que es la vida humana, lo cual no se justifica como un delincuente si pueda matar, violar, destruir un hogar, robar, devastar los valores más sagrados, sin que el Estado a través de su sistema jurídico no pueda privar de la vida a ese individuo el cual sólo ha sabido atentar contra la sociedad.

DECIMA.- El individuo que comete un delito de su libre y espontanea voluntad, debe de sufrir como consecuencia de su proceder una pena que sea proporcional al delito que consumo, por lo que en el caso del delito de homicidio calificado está seria la pena capital.

DECIMO PRIMERA.- Con la imposición de la pena capital, los delincuentes reflexionarían antes de cometer un delito, ya que de ante mano, estarían concientes de las consecuencias que les podría ocasionar tal proceder, con lo cual se pondría de manifiesto un efecto claramente intimidatorio.

DECIMO SEGUNDA.- Es claro y evidente que en nuestro país se debé de implantar la pena de muerte sin ningún temor en nuestros ordenamientos juridico penales toda vez de que existen delitos graves que constantemente irritan a la sociedad, los cuales en raras ocasiones son sancionados penal mente.

DECIMO TERCERA.- La pena de prisión a puesto de manifiesto su total fracaso ya que no cumple con su misión para la cual fue creada siendo está la readaptación social del individuo, así mismo, no produce en los delincuentes ningún efecto intimidatorio, prueba de ello es el alto índice de criminalidad, por lo tanto, la pena de muerte se presenta como la solución más viable de poder eliminar de la sociedad a aquellos delincuentes peligrosos que no puedan readaptarse a la sociedad

DECIMO CUARTA.- En la actualidad existen delitos tan graves que la pena de muerte en ciertos casos puede substituir a la pena de prisión y esto representa algunas ventajas para el Estado, pues es más barata, garantiza la *no-reincidencia*, sirviendo a los demás de ejemplo su castigo

DECIMO QUINTA - Es claro que resulta más costoso al Estado, encerrar a un individuo 20, 30 ó hasta 50 años que planear y crear un sistema penitenciario nuevo, diferente, no sólo preventivo, sino también represivo

B I B L I O G R A F I A :

- 1 BARBERO SANTOS, " PENA DE MUERTE" (El ocaso de un mito). Ediciones de palma, Buenos Aires 1985
- 2 CARRANCA Y RIVAS Raúl, "DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO' Editorial Porrúa. S A 3° ed México 1986
- 3 CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO" Parte general ed Porrúa S A décima edición, México 1984
- 4 CASTELLANOS TENA Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" Parte general, 20° ed Editorial Porrúa S A México 1990
- 5 CUELLO CALON Eugenio, "DERECHO PENAL" Parte especial tomo II, Barcelona España, Editorial Bosch S A. 1954
- 6 CUELLO CALON Eugenio, "LA MODERNA PENOLOGIA", Barcelona España, Editorial Bosch, S.A 1963
- 7 DAVILA GARIBI José, "BREVES APUNTES ACERCA DE LOS MAYAS" La civilización y costumbre de los mismos, Editorial Dosal, s/ed Jalisco – México 1975
- 8 DE LA BARREDA SOLORZANO Luis, "JUSTICIA PENAL Y DERECHOS HUMANOS" , Editorial Porrúa, México 1997
- 9 FEDERICO ARREOLA Juan, "LA PENA DE MUERTE EN MEXICO". Ed Trillas, primera Edición, México 1989
- 10 FLORIS MARGADANT Guillermo, "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO", Ed Esfinge, Quinta Edición Mexico 1982

- 11 HILDA MARCHIORI," PSICOLOGIA CRIMINAL", Tercera Edición Editorial Porrúa, México 1979
- 12 OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, "EL HOMICIDIO". Segunda Edición. Editorial Porrúa. S A México 1992
- 13 PAVON VASCONCELOS Francisco, "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL' Parte Especial. 6° Ed , Editorial Porrúa S A México 1989
- 14 RAMIREZ DELGADO Juan Manuel. "PENOLOGIA" Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. 2° Ed . Editorial Porrúa S.A México 1997
- 15 TENA RAMIREZ Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". sexta Edición. 1810-1885, Editorial Porrúa S A México 1992

L E G I S L A C I O N E S

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. México 1997.
2. Código Penal para el Distrito Federal Editorial Porrúa S.A México 1997
3. Código Federal de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S.A México 1997.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa S.A México 1998
5. Código de Justicia Militar Editorial Porrúa S.A México 1986.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LATINOAMERICANO", Grupo Editorial Norma, tercera reimpression México 1998.
2. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Editorial Larousse, México 1997
3. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL" 12 ° Ed Editorial Hilasta, Buenos Aires Argentina 1979.
4. "DICCIONARIO DE DERECHO" DE PINA Rafael, 15° Ed. Editorial Porrúa, México 1988.
5. "NUESTRA CONSTITUCIÓN", Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo, obra publicada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1990.
6. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA" LERNER Bernardo, Editorial Buenos Aires Argentina, 1988.
7. "ENCICLOPEDIA LATINOAMERICANA" Grupo Editorial Norma S.A 3° Reimpression, México 1998.